



EL REY.

POR quanto por Cedula de primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve, que se publicò en esta Corte; està declarada la Guerra al Rey Britanico, sus Reynos, y Subditos, por los motivos, y razones que en ella se refieren; y asimismo està prohibido el Comercio, y trafico à los Naturales de aquella Nacion con los de estos Reynos, y demàs Dominios de esta Corona, y que todos los Ingleses que estuvieren connaturalizados en ella, saliesfen luego fuera, quedando solamente los que se entretuvieren en oficios mecanicos; para que esto tenga debida execucion, y cumplimiento, como materia tan importante, y para la mayor claridad, y que no se ofrezca duda en su observancia, se ha formado nuevamente la Instruccion que tengo aprobada, que conviene se tenga presente para la mejor direccion, y manejo de esta materia, à fin de que por todos los medios posibles se impida el Comercio, y trato con los Ingleses en la forma que en ella se expresa: Por tanto mando, que asì se observe, y execute inviolablemente como en ella se contiene, con todo lo demàs que està prevenido en las Cédulas, y Ordenes que la acompañan, à cuyo fin la he hecho publicar para que ninguno pretenda, ni pueda alegar ignorancia de la mencionada Instruccion, y Vando expedido sobre la prohibicion del Comercio con los Ingleses, segun lo tengo resuelto, y mandado ultimamente, y se ha executado en esta Corte, y en los Puertos, Ciudades, y demàs parages donde he tenido por conveniente nombrar Jueces Veedores del Contravando, que unicamente han de entender en estas dependencias para impedir el trafico, y Comercio prohibido à la Inglaterra con estos Reynos; que asì es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à veinte y ocho de Junio de mil setecientos y quarenta. YO EL REY. Don Casimiro de Urtariz.

Es copia à la letra de la Cedula original de su Magestad, que para en esta Secretaria de Estado, y Guerra.

D. Bernardo Duro del Saz.



INSTRUCCION,

QUE SU MAGESTAD,
à Consulta del Consejo de Guerra, tiene
resuelto, y mandado se observe por todos
los Jueces del Contravando, que han de
entender en las dependencias del trafico,
y Comercio prohibido à la Ingla-
terra con estos Reynos.

I.



Rimeramente, para que tengais entendido lo que he ordenado cerca de la prohibicion absoluta de Comercio con todos los Vasallos de la Inglaterra, contra quien he publicado la Guerra en estos Reynos, y demàs Dominios de mi Corona, junto con la comission mia, que os he mandado dar, nombrandoos por Juez del Contravando para poner en execucion lo contenido en dicha Cedula, recibireis copia impressa de ella, firmada de mi infraescripto Secretario de Estado, y Guerra, en que vereis la forma de la prohibicion, y demàs circunstancias con que se ordena; y dirigiendose al importante fin de que los Vasallos de Inglaterra, con cuya Corona tengo publicada la Guerra, como enemigos que son de esta, no comercien en mis Reynos, ni tengan consumo alguno de sus mercaderias en ellos, ni participen del beneficio de los frutos de mis Dominios, os encargo pongais el mayor cuidado en la observancia de lo mandado en dicha Cedula, igualmente que en todo lo demàs que se os previene en esta Instruccion, y Cedula que la acompañan, antes de aora expedidas, con ocasion de declaraciones de Guerra, y prohibicion de Comercio acaecida con otras Potencias, y asimismo relacion de los generos, y mercaderias de Inglaterra, que mas regularmente se comerciaban à estos Reynos, y demàs Dominios de mi Corona, y Instrucciones que se han dado para la forma de evitar el Comercio illicito con enemigos de ella, y que se continúe en toda seguridad el que tienen mis Vasallos reciprocamente con los de los Reyes, Principes, Estados, y
Re-

Republicas, con quienes tengo paz, y alianza, segun los Tratados respectivos establecidos, y Articulos de ellos, conducentes al libre Comercio que os mando guardéis, los que asimismo conviene tengais presentes para su observancia puntual.

II. Y señalo por Jueces para hacer las Visitas, y reconocimientos, y demás mandado executar en la dicha Cedula de la publicacion de la Guerra, y prohibicion de Comercio con Inglaterra, así à vos el Conde de la Estrella, de mi Consejo de Guerra, à quien he nombrado por Juez del Contravando en esta Corte, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos à los que nombrare en ellos para este encargo, de que se les despachará su Cedula correspondiente, conforme à lo que fuè servido mandar en otra de quince de Marzo de mil setecientos y tres, ordenando, que solo huviesse Jueces de Contravando en las Ciudades, y partes maritimas, en las Fronteras confinantes con otros Reynos, y en los Lugares que estèn dentro de las doce leguas de la Costa de la Mar, y Fronteras de estos Reynos; asimismo en las Ciudades populosas de dentro de las dichas doce leguas, y en Victoria, Balmaseda, y en todos los Lugares donde huviere Aduanas, así de las Fronteras de Vizcaya, y Guipuzcoa, y otras; y que en las Ciudades, Villas, y Lugares fuera de las doce leguas tierra adentro, sirviessen de Jueces, ò Veedores del Contravando los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en virtud de los despachos que se les expedirian para ello por mi Consejo de Guerra, con subordinacion precisa à èl, sin que ni unos, ni otros puedan llevar salarios, ni derechos algunos por hacer las Visitas, y reconocimientos, llevando solo en los casos de los Comissos que se declarassen la tercera parte de cada uno, segun se previene en la citada Cedula de la publicacion de la Guerra; y que ningun otro Ministro, Alguacil de Corte, ò Alguacil Mayor, ò otro qualquiera que sea, las pueda hacer, pena de ser castigados.

III. Por lo perteneciente à los Mercaderes estrangeros, Vasallos de Principes, ò Republicas amigas, con quienes està convenido en los Tratados el que antecedan al caso de la Visita avisos, ò indicios suficientes de fraude, ò Comercio de Contravando, lo observareis así, guardando con ellos, en orden à la manifestacion de las mercaderias que tuvieren de Inglaterra en sus Lonjas, casas, ò Tiendas, ò les pertenezcan por factoria, ò comission, lo mandado en el Capitulo octavo de dicha mi Real Cedula, expedida para la publicacion de la Guerra; y en el caso que hicieris las Visitas ordenadas en el Articulo quarto, les prevendreis os den relacion jurada en Castellano, concordada con el asiento de sus Libros de las mercaderias que han comprado, y introducido desde la ultima declaracion que huviesse hecho, para que así se ocurra à los fraudes que se pueden ocasionar en las mercancias de Inglaterra, cuyo Comercio he prohibido, tanto en lo perteneciente à ellos, como por el retiro que en sus casas, Lonjas, ò Tiendas podrian hacer los Mercaderes (cuyas Tiendas visitafeis) para encubrirlas.

5

IV. Y las mercaderias que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en las personas que nombraren los Jueces en sus distritos, adonde mando se vendan, en virtud de las ordenes de mi Consejo, à personas particulares en almoneda publica; y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado de dichos Depositarios: y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora; porque en los dos meses que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor; y de la misma suerte no ha de poder comprar ningun Mercader, ni Corredor mercaderias algunas de las que se vendieren en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, de que les prohibo debaxo de la misma pena.

V. Y para la execucion de lo dispuesto en dicha mi Cedula, y esta Instruccion, concedo la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, è imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en la primera instancia à los Jueces del Contravando, donde los huviere nombrados en los parages que quedan dichos; y en donde no, à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en virtud de los despachos que se les daràn para ello por Subdelegados suyos, y con subordinacion precisa à mi Consejo de Guerra, adonde han de venir las consultas, relaciones, y apelaciones que se hagan, ò interpongan de los Autos, y Sentencias que dieren los dichos Jueces; de suerte, que no solo no ayan de admitir, ni conceder para otro Tribunal, ò Juzgado, que à èl, de las apelaciones de las Causas que hicieren, pero ni observar en estas materias otras ordenes, è Instrucciones, por residir en èl la jurisdiccion del Contravando, conforme à lo que sobre ello he mandado en Resolucion, à consulta de dicho Consejo, de cinco de Febrero de este presente año; los quales dichos Jueces, en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus Sentencias, asì contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes, mando, que guarden lo prevenido en la Cedula de diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y veinte y seis, y Instruccion que se despachò en treinta y uno de Enero de mil seiscientos y cinquenta, como hasta aqui se han guardado.

VI. Y mediante que en uno de los Capítulos de la Cedula expedida para la publicacion de la Guerra contra Inglaterra, tengo mandado, que en razon de las personas que incurrieren en los perjudiciales delitos de la contravencion à lo dispuesto en ella, no les pueda valer, ni valga, para quanto à este delito, privilegio, fuero, ni preeminencia alguna, como alli se expresa; declaro en consecuencia de ello, que todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, ò Juez del Contravando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias; que para en quanto à esto, revoco todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas, quedando en quanto à lo demàs en su entera fuerza.

VII. Y Por quanto no son propios , y privativos de los Dominios de Inglaterra , todos los frutos , generos , manufacturas , y mercaderias que se comercian de fuera , y se introducen en mis Reynos , sino muchos de ellos de Francia , Italia , Olanda , y de los Estados de Flandes , y Alemania , sujetos al Emperador , y à otros Principes , con quienes tengo paz , y alianza , ù de las Ciudades Ansiaticas , ù de Provincias de mis Subditos , en los quales no se ha de entender la dicha prohibicion absoluta , y real , y à fin de que el Comercio de estas corra libremente , y aya certidumbre de las mercaderias , frutos , y manufacturas , que vienen de Inglaterra , y sus Dominios ; ò que aviendose fabricado , ò criado en otros de Amigos , y Aliados , se han teñido , blanqueado , ò aderezado en los de Inglaterra , los que han pagado en ellos los derechos , sobre que asimismo recae la prohibicion , y tambien de las que vienen de las Provincias de mis Subditos , Principes , y Republicas , Amigos , y Aliados ; ordeno , y mando , que todas las dichas mercaderias que se traficaren , y traxeren à estos Reynos por sus Puertos secos , ò mojados , ayan de traer , y traygan para su admision (demàs de los sellos , ò marcas de los Fabricantes , y Ciudades en que se huvieren fabricado , que califican la parte en que se fabrican , y el Maestro laborante que las fabricò , la qual ha de ser circunstancia , y requisito preciso para su comercio) despachos en esta forma : Los que vinieren de los Estados de Flandes sujetos al Emperador , de los Magistrados de las partes donde se fabrican , y de las personas que el que governasse aquellos Países tuviesse diputadas , y elegidas en Ostende , Amberes , Neuporto , ò las demàs Ciudades en que se embarcaren para el Comercio en estos Reynos ; los quales , reconocidas las mercaderias , y generos , certifican ser fabricadas en aquellos Estados , ò en Ciudades , y Provincias con quien Yo tenga paz : Y los de los Reynos , y Estados de Italia pertenecientes à mi muy caro , y amado hijo el Rey de las dos Sicilias , de los Ministros à quien correspondiere darlos en cada uno de ellos : Y los de los Subditos del Rey Christianissimo , certificaciones en conformidad de lo ajustado en las Pazes con aquella Corona , de las personas que huviere , ò se crearen para este fin , que reconozcan los generos si corresponden al testimonio de su fabrica : Que asimismo deben traer los del Reyno de Portugal , sus Dominios , y Conquistas , testimonios , y certificaciones tambien conforme à las Pazes , y juntamente de los Ministros que para este efecto huviere señalados , ò se señalaren en las dichas partes , ò qualquiera de ellas : Sucediendo lo mismo con las mercaderias que viniessen de los Estados Hereditarios del Emperador , y los que posee en Italia , en conformidad de lo ajustado en los Tratados de Pazes , y Comercio : Y asimismo en las mercaderias , generos , y manufacturas de los Estados de Olanda , y sus Dominios : Los de las Ciudades Ansiaticas , de los Ministros que expressa la Concordia ajustada con ellas , y de los Consules , (en caso que los aya) los quales , y todos los otros Consules nombrados , y que se nombraren

en

7

en los Dominios de Amigos, cuyos Vasallos, y Subditos comercian con los de mis Dominios, han de reconocer las mercaderias, y generos para que dieren despachos, y si sus marcas, y sellos corresponden à las que se estilan, y ponen en las Ciudades de que se dice ser, y de los Ministros que en ellas fabrican, porque no se equivoquen, y confundan con las fabricas introducidas en Inglaterra de texidos semejantes, manufacturas, y generos: Y las de Venecia, y Genova, y otros Estados de Italia, con testimonio de fabrica, y certificacion de Consul, el qual, y todos los demàs de los Dominios Amigos han de reconocer las mercaderias, y su fabrica, para ver si corresponden à los testimonios de ella, y comprobar, que son fabricadas en las partes que se dice, y si traen aquellas marcas, y sellos que se ponen en cada Ciudad, y la del Maestro fabricante, que precisamente han de traer para ser comerciabes, como queda dicho; à los quales Consules mando pongan en este punto el cuidado, y aplicacion que deben, y les he mandado advertir, sin diferir à prueba, ò informacion, ni otro genero de calificar la mercaderia, y su comercio; porque si faltaren en ello à su obligacion, seràn castigados severissimamente, como lo pide la gravedad de la culpa, porque por defecto suyo se podrà cometer fraudes, y turbarse la libertad del Comercio, que ha de practicarse, y conservarse con los Amigos, conforme à lo expressado en las Pazes con cada uno de los dichos Reynos, Señorios, y Ciudades libres, en cuya forma se ha de entender, y manejar lo dispuesto en este Capitulo.

VIII. Y en caso que se hallen algunas mercancías fuera de Registro, ò que no traen las marcas, y sellos en la forma que queda referida, ò algun otro fraude en contravencion de lo mandado, para su admision al licito Comercio, se confiscaràn, y daràn por perdidas, con solo el hecho de ser aprehendidas sin registro, ò sin Certificacion, y despacho de Fabrica, de qualquier genero, y calidad que sean, asì licitas, y permitidas traer à estos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vasallos mios, pues todas han de traer Despachos, y Passaportes de los Jueces, y Ministros de las partes donde salieren, y fueren primero admitidas al Comercio, dados en conformidad de las ordenes que tuvieren; y que las mercaderias que se hallaren, ò aprehendieren sin estos Despachos, asì ilicitas, como licitas, se den por perdidas, y confiscuen, sin que sea necesario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion, que la dicha nuda aprehension de ellas, por hallarlas sin Despacho; y con sola aquella, y declaracion del dueño, ò persona que las conduxere, de no traer el Despacho, se las declare por caídas en comisso, denegandole à la Parte termino para traerle despues, si no en caso que el Despacho que traxere venga defectuoso en alguna formalidad, ò por omision, ò descuido del Juez que le diò; que en este caso se concederà à la Parte el termino que parezca competente à traer el Despacho necesario, ò calificar lo que comerciare.

IX. Y por quanto los Veedores, ò Jueces del Contravando de los Puertos, y Ciudades de Frontera, en los Despachos, y Guias que dieren, deben expressar precisamente el Lugar donde van à parar las mercaderias, y generos que se intentaren introducir tierra adentro, siendo de Comercio licito, mando lo executen así.

X. Que las mercaderias que passaren por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares en ellas respectivamente fuera de las doce leguas de la tierra adentro, no se haga de ellas reconocimiento, sino es de las que fueren destinadas à cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, observandose lo mismo por lo que toca à Madrid, entendiendo en esto por lo respectivo à esta Corte el Ministro del Contravando, que he nombrado, por su persona sola.

XI. Que los Veedores, ò Jueces que huviere en los parages por donde transitaran los que llevaren dichas mercaderias, ò yà sean las Justicias Ordinarias, donde no los aya nombrados, como queda dicho, luego que vean los despachos con que se introduxeron las mercaderias, (que deberàn exigir los que las llevan) las dexen libremente seguir su camino, sin reconocerlas, sin detenerlas un momento, sin refrendar los Despachos, y sin pedirles, ni recibir cosa alguna por la inspeccion de ellos, so pena de que se procederà con grave rigor contra el transgressor de estas cosas, ò alguna de ellas.

XII. Que solo el Veedor del Contravando de la parte donde fueren à parar, como queda dicho, aya de reconocer alli dentro mismo las tales mercaderias, ò generos, y admitirlas al Comercio, siendo de Países Amigos, ò de las introducidas en tiempo habil, y trayendo Despachos legitimos; y en caso de faltar alguna de estas cosas, proceder contra ellas, y los introductores conforme à lo dispuesto en las Leyes, è Instrucciones del Contravando, de que se hace mencion en estas.

XIII. Que si por no tener buen despacho, ò no consumirse en aquel Lugar las mercancías admitidas una vez al Comercio, como de Dominios propios, ò de Amigos, ò de Enemigos, introducidas en tiempo habil, (esto es, antes de la publicacion de la Guerra, y que se reconocieron como tales) quisieren sus dueños llevarlas à otro qualquiera Lugar donde discurran tener mas facil, ò mejor despacho, les dè de valde el mismo Veedor la Guia, sin que sea necessario sellar las de Países propios, ò de Amigos, ni bolver à resellar las de Enemigos introducidas en tiempo habil, segun queda dicho, observandose en los transitos, y en las partes donde fueren à parar, lo mismo que yà viene expressado.

XIV. Que los Veedores, ò Jueces de los Puertos, y Ciudades de Frontera, tengan obligacion de dar noticia cada mes à los de los Lugares (respectivamente à cada uno) de los Despachos, y Guias que huvieren expedido para aquel Lugar, ò parage donde avian de ir à parar las mercaderias, à fin de que puedan reconocer si se les han extraviado algunas, y hagan las diligencias que tuvieren por convenientes

9

nientes para la averiguacion de los Arrieros, ò Mercaderes, que así lo huvieren executado, à fin de que se pueda proceder, y proceda contra ellos à lo que huviere lugar en derecho.

XV. Y aunque por las Instrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Cédulas en razon de él promulgadas, las mercaderias estrangeras de Amigos, ò Subditos, para entrar en estos Reynos por Mar, ò Tierra, deben venir con dichos Testimonios, y Libros de Sobor-do: todavia quiero que los Mercaderes, que en ellos residen, tengan tres meses de termino, que han de empezar à contarse desde el dia de la publicacion de esta Instruccion en esta Corte, para que avisen à sus correspondales en la forma que han de despachar los Testimonios de salida, Fabrica, ò cosecha, conforme à lo dispuesto en esta Instruccion; el qual termino durante, no han de caer en comisso las mercaderias que embiaren, con que traygan los Testimonios, y Passaportes, que hasta aora han traído: y passado el dicho termino de tres meses, quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute la forma que en ella se dà, debaxo de la pena de comisso que vâ impuesta.

XVI. Y en lo perteneciente à lo que entra por Tierra, ordeno, y mando, que todos los dichos frutos, que se comercian de mis Subditos, Amigos, y Aliados, y se introduxeren en estos Reynos por los de Aragon, Valencia, Navarra, y Principado de Cataluña, para que lícitamente se puedan introducir por los Puertos secos que huviere en los referidos Reynos, ayan de traer Passaporte los que vinieren de Navarra, de los Ministros de Contravando de aquel Reyno; y los de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, de los Ministros à quien tocare, insertandose en los Passaportes los Despachos de su primera introduccion en los Puertos de dichos Reynos, y Principado, por los quales ha de constar, aver salido de Provincias Amigas, y Aliadas, ò Subditas, de mis Dominios en la forma dicha, con las quales han de entrar lícitamente al Comercio de estos Reynos, registrandose primero en los Puertos secos, y passos de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña, donde los huviere, por los Jueces del Contravando, ò Justicias Ordinarias, segun queda ordenado, todas las mercaderias que llegaren à estas partes al mismo tiempo que se registran en las Aduanas, por lo que mira à los derechos Reales, los quales han de reconocer todas las mercaderias, y los Despachos que traen de los Ministros de aquellos Reynos, y sellar todos los Fardos en que vinieren, y dar Despachos para su Comercio: y los que no traxeren los dichos Passaportes, y Despachos legitimos de su primera introduccion por el Puerto de Mar, y de la segunda por el Puerto seco, donde le huviere, y el sello; se declararan por ilicitos, y prohibidos, y mando que como tales se confiscen.

XVII. Y atento à que tambien se comercian por los Vasallos de los Dominios de Inglaterra generos, frutos, manufacturas, especies,

C

pie-

piedras , y drogas de la India Oriental: Mando; que para que tengan entrada , y Comercio libre en estos Reynos lo que de aquellos parages no està prohibido su Comercio en estos , ayan de traer , y traygan Testimonio de la Alhondiga de Portugal , ò de los Ministros del Rey de Francia , ò asimismo de los Dominios de Olanda respectivamente de los que debieron darlos en ellos , por el Comercio que tienen de estos generos , con expresion de que se han comerciado , y exportado por medio , y en Baxeles de Comercio propio de estas Potencias , ù de Amigos , y Aliados de esta Corona ; y las que no los traxeren en la forma dicha , y prevenida antecedentemente , se han de tener por ilicitas , y de Contravando , como desde luego lo declaro.

XVIII. Para mas clara inteligencia de la forma, y Despachos con que se han de admitir al Comercio los generos de la India Oriental , sobre que se dispone en esta Instruccion lo que ha de observarse ; se declara , que estos generos son Canela , Clavo , Nuez , Pimienta , Tabaco , Azucar ; Ambar , Amizcle , Algalia , Diamantes , y todo genero de piedras preciosas , las que comunmente llaman Vezares , Maderas de palos diversos para camas , y otras manufacturas , y para Tintes.

XIX. Y para que los registros , y reconocimientos de dichas Mercaderias se hagan con la diligencia , y puntualidad , que conviene : Mando , que en los Puertos secos , ò mojados de estos Reynos , y en esta Corte , y en todas las Ciudades , y partes donde ay Aduanas , se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderias , y no en otra parte : y en las Ciudades , Villas , y Lugares donde van destinadas para el Comercio , ò consumo , que se haga à la puerta que estuviere señalada para la entrada , ante la persona para esto destinada , la qual ha de tener un Libro en que las asiente con la dicha nota de los dueños , y Arriero , y para quien vienen remitidas , sin exceptuar alguna ; para que asì se tenga noticia de las que son , y adonde paran las mercaderias , y se pueda executar lo que convenga , y queda ordenado.

XX. Y considerando , que sucederà algunas veces introducirse à conocer de las Causas del Contravando , que se cometiese contra la prohibicion hecha de todas las mercaderias , y generos de Inglaterra , en los parages donde corresponde aver Jueces señalados expressamente para este encargo , y los huviesse nombrados , los Corregidores , y otras Justicias , y Administradores de Aduanas , Puertos , y de todo genero de Estancos , sin dar cuenta , como es de su obligacion , à los dichos Jueces de Contravando , à quien les corresponde , donde los aya , ni à mi Consejo de Guerra , à quien privativamente toca , y tengo cometido el conocimiento de las materias de Contravando , callando , y ocultando las aprehensiones que hacen : Declaro , y mando tengan obligacion forzosa , y precisa de dar cuenta à los Jueces de Contravando (donde los huviere) dentro de dos horas , estando en el mismo Lugar , y no los aviendo , dentro de ocho dias me la daràn à mi en dicho mi Consejo de Guerra de las aprehensiones que hicieron , y denunciaciones , que

pa-

71

para proceder à ellas se huviessen hecho, con pena de que si por Autos, Testimonio, ò testigos, se probare lo contrario, seràn castigados en la cantidad que importasse lo denunciado, con el doblo, y otras penas que parecieren convenientes à la calidad de la culpa; y todos los Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, ante quien passaren semejantes Causas de Contravando, aunque sean con distintos titulos, y pretextos, tengan obligacion de embiar testimonio de ellas, y tambien dàr noticia de todo lo que ocurra al expressado mi Consejo de Guerra por medio del Secretario de èl, pena de suspension de oficio por quatro años, y de quinientos ducados por cada vez que no lo hicieren.

XXIII. Y por quanto por Cedula de diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y seis les estava concedido à los Ministros, y Jueces del Contravando jurisdiccion para conocer, no solo de los generos ilicitos que se introduxeren en estos Reynos, sino tambien de los que estàn prohibidos sacar fuera de ellos sin licencia, y especial orden mia, como son, oro, plata, perlas, joyas, y todos los demàs generos, y frutos contenidos en las Leyes, y prohibiciones generales; mando se guarde la dicha Cedula, y que en su cumplimiento los Ministros, y Jueces del Contravando cuiden con todo desvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme a Derecho contra todas, y qualquier personas à quienes se les aprehendieren, ò se les probare aver contravenido à las Leyes, y Ordenes dadas en esta materia.

XXIV. Y por lo mucho que importa para que el trato, y Comercio permanezca, y se aumente con utilidad de todos mis Vassallos, como se pretende, que se les haga à todas las Naciones Amigas, Aliadas, que comercian en estos mis Reynos muy buena acogida, y tratamiento en los Puertos, y demàs parages, y por consiguiente disponer suavemente su expedicion, y despacho, tanto à la entrada, como à la salida, aveis de tener particular cuidado en esto, de manera, que en todo se les dè cumplida satisfacion; estando advertido, que todos los recaudos que dieredes para despacho de lo que entrare, y saliere por los Puertos de vuestro distrito, no aveis de llevar derechos, ni otra cosa alguna.

XXV. Y por escusar los fraudes que se suelen cometer por algunos Jueces, que suponen personas que hagan denunciaciones; mando no se admita por Denunciador ningun criado, ò allegado vuestro, ni con ellos, ni otro ningun genero de personas expresa, ni tacitamente hagais concierto sobre la tercera parte que les ha de tocar, y no recibireis directa, ni indirectamente de ellos, ni por ocasion, de ellas cosa alguna; y si pareciere aver admitido por Denunciador criado, ò allegado vuestro, se le quite la dicha tercera parte, aunque la tenga cobrada, y recibida, y se aplique à mi Real Fisco, sin ser necessario probar averse hecho, ò intervenido con èl algun concierto; pero si se averiguasse averle avido con este

te genero de gente, ò con qualquiera otro Denunciador, ò recibido por razon de ello qualquiera dadiva, ò promessa de qualquier calidad, ò cantidad que sea, se os condena à los Jueces fuera de esta Corte en la dicha tercera parte con el quarto tanto para mi Fisco, de que tambien se darà la tercera parte al Denunciador, si le huviere.

XXVI. Y por los grandes inconvenientes que resultarian si los que tienen vuestro oficio trataassen, y contrataassen, pues por este camino se defraudarian todas las utilidades que se pretenden conseguir con la buena observancia de èl, se os prohíbe usar de ello por vos, ni por interpuestas personas, directa, ni indirectamente; y tambien en el mezclaros con los Mercaderes, y sus caudales en todo, ni en parte, pena del perdimiento de sus bienes à los Jueces fuera de la Corte.

XXVII. Y conviniendo evitar absolutamente la introduccion de los generos de Inglaterra, y quitar el desorden con que procuran los que se utilizan en la introduccion de ellos executarla, usando de toda la mayor cautela, y disimulo; mando, que además de lo que queda prevenido en esta Instruccion, guardéis en todo lo que fueren aplicables para esto las reglas que por Cedula de trece de Abril de mil seiscientos y noventa se dieron en ella para precaber los fraudes, y introducciones de los generos provenientes de los Vasallos, y Dominios de la Corona con quien entonces se estaba en Guerra.

XXVIII. Respecto de la generalidad con que se habla de la prohibicion del Comercio en algunas Cédulas, Pragmaticas, Vandos, y Ordenes que se citan, y mandan cumplir; en la presente se declara, que solo han de entenderse con Inglaterra, y no con otro Dominio alguno, si acaso le expresare, porque seria con motivo de tenerse Guerra con èl al tiempo de su expedicion.

XXIX. Asimismo declaro, que lo contenido en dichas Cédulas, Pragmaticas, Vandos, y Ordenes, que habla en lo respectivo al Contravando de Mar, para embarazar que no se admitan, ni reciban por èl en mis Reynos los generos de otros que estan prohibidos, ò se prohibiessen por mi al Comercio, y uso de mis Vasallos, por fabricados en Países, con cuyos Principes estan en Guerra mis Reales armas, ò por otra causa reservada à mi suprema potestad, y señorío, no se ha de entender con vos, mediante pertenecer con todo lo à ello anejo, y dependiente à la jurisdiccion de mi muy caro, y amado hijo el Infante Don Phelipe, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas, segun, y conforme lo tengo mandado en el Artículo veinte y ocho de mi Real Cedula de catorce de Enero de este presente año.

XXX. Todo lo qual contenido en esta Instruccion, es mi voluntad se observe, cumpla, y execute inviolablemente por los Ministros, y Jueces del Contravando en la forma que queda expresado,

do, y que cesse precisamente la acumulativa, concedida en otro tiempo à prevencion à las Justicias Ordinarias en las cosas del Contravando; porque practicandose lo referido, seria ociosa, y solo serviria de ocasionar disputas, y mayor gravamen à los Comerciantes, cuyo trafico de los generos licitos, y permitidos, es mi animo se les facilite con el menor embarazo, y gravamen que fuere posible, concediendo, como dexo concedido, y concedo à los Jueces de Contravando, que se nombraren en los distritos, y parages que quedan expressados, y à las Justicias Ordinarias respectivamente en los que les corresponde jurisdiccion para poder conocer de lo tocante à dicho Contravando, como Delegados de mi Consejo de Guerra; y tambien la imposicion de las penas contra los introductores, receptadores, y tenedores de los generos, frutos, y mercancías de Inglaterra, las quales sean indispensables, y todo lo demás dispuesto en mi Real Cedula de la publicacion de la Guerra, y estas Instrucciones, sin que pueda minorarse, ni arbitrar en ellas ningun Consejo, ni Tribunal, sin expressa Resolucion mia, precediendo Consulta, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, estilos, usos, ò costumbres, que aya, ò pueda aver en contrario; que para en quanto à esto, las anulo, y derogo, dandolas por de ningun valor, y efecto, declarando, como dexo declarado, que todo lo dependiente de la prohibicion referida toca à mi Consejo de Guerra, en quien privativamente quiero, y he mandado radicar, y que quede radicado el conocimiento de estas materias, y todo lo concerniente en qualquiera manera al Contravando, en conformidad de la Cedula que para ello he mandado expedir, sin que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni otro Tribunal, se pueda intrometer en cosa alguna, que tocara à este negocio, por estar inhibidos de él, en virtud de la referida Cedula, inhibiendolos, como los inhibo en caso necesario, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni exceso, se puedan introducir à conocer de lo que en qualquiera manera directa, ò indirectamente tocara à la dicha prohibicion, y superintendencia de ella, segun, y como lo tengo mandado en la Cedula mencionada.

Es copia à la letra de la Instruccion original que su Magestad, se sirvió aprobar, y queda en esta Secretaria de Estado, y Guerra.

RELACION

DE LAS MERCADERIAS, y Generos de Inglaterra.

- A** Nascotes finos , y entrefinos.
- Almizcle.
- Alfileres.
- Abanicos.
- Anteojos.
- Alambre.
- Bayetas de Nueva-Fabrica , Alconcher , y Cien hilos , blancas , y de otras colores de diferentes marcas , segun las Fabricas , con poca diferencia en sus calidades.
- Beceros de Irlanda , y su Provincia.
- Beceros Agamuzados.
- Botones de Cerda , y Pelo.
- Barba de Vallena.
- Bacallao.
- Barriles de Perdigonos.
- Bacas curtidas de diferentes generos.
- Buriles para Plateros.
- Bastones , y Juncos de Indias.
- Botones de Acero , Metal , y Estaño.
- Cavelleras.
- Cintas de Seda , Plata , y Oro.
- Corregeles , y cueros al pelo.
- Cuchilleria fina , en caxas , y suelta.
- Cucharas de Plata , Peltre , Estaño , y otros Metales.
- Caxas de Oro , Plata , Acero , y otros Metales , Caña , Concha , y Marfil.
- Camelotes anchos , y angostos de Lana , y Seda.
- Calamacos , que llaman Gorgoranes , Sactines adamafcados de lana à flores listados , y lisos.
- Cambletes anchos , y angostos , que llaman lamparillas alistadas.
- Cecina , y carnes saladas en barriles.
- Droguetes apañados.
- Droguetes acaftorados.
- Estaño en barriles.
- Escarlatines.
- Estameñas anchas , y angostas.
- Estufillas de pelo , Martas , y Entorchados.
- Espadines de Plata , Oro , y otros Metales.
- Espejos de diferentes tamaños.
- Estuches para Cirujanos , y con herramientas correspondientes.
- Fragnelas.
- Fustanes de quince à diez y seis varas.
- Flautas de caña , y evano.
- Granas sencillas , y dobles.
- Guantes de pieles , y seda.
- Lienzos caseros de Escocia.
- Limas para Plateros , y Cerrageros.
- Medias de seda de todos tamaños.
- Medias de estambre.
- Medias de gamuza.
- Medias abatanadas.
- Manteca de Irlanda , y Escocia.
- Paños de primera , segunda , y tercera fuerte de todos colores.
- Principelas.

Platos de peltre , y demàs baxilla.
 Plomo de Bristol en barras , y
 planchas.
 Pcines de concha , hueffo , y ma-
 dera del ayre.
 Papeles de Nogal.
 Papeleras acharoladas.
 Ratines de todas colores.
 Reloxes de faltriquera.
 Reloxes de sobremesa.
 Sempiternas de primera , y segun-
 da fuerte.
 Sarguetas de lana de todos colores.
 Serafinas con flores.
 Sombreros finos , y ordinarios.
 Sevo en pella , y velas.
 Salmon salado , y Salmuera en
 barriles.
 Sardinias saladas en barriles.
 Tabaco de la Virginia.
 Tauretes , y Tauretillos de nogal ,
 y red de caña.
 Tauretes acharolados.
 Tocadores de nogal , y acharolados.

Vidrios de beber de cristal.
 Velos , y Volantes.
 Hevillas de acero , y otros metales.

¶ La relacion de las Mercaderias de Inglaterra referidas , es conforme à la noticia que se ha dado de ellas ; con advertencia , que asimismo se incluyen en la prohibicion del Comercio , todos los Generos que se fabricaren de nuevo , y todos los que en qualquiera manera constare , ò se hallare , ò supiere ser de aquel Reyno , sus Dominios , y Conquistas , ò los que fabricados en otros Dominios se han tenido , blanqueado , ò aderezado , que diràn , y reconoceràn los Peritos , y prácticos , à quien se ha de diferir en todo lo que no và expressado , y se ofreciere qualquiera duda.

*INSTRUCCION PARA LA FORMA QUE
 han de guardar los Jueces , Veedores , Corregidores ,
 Justicias Ordinarias , y Ministros del Contravando , en
 substanciar las causas de èl , como Delegados del Supre-
 mo Consejo de Guerra , conforme à la expedida
 en 31. de Enero de 1650.*

PRimeramente , luego que se haga qualquiera denunciacion ; ò aprehension ha de constar de ello por Informacion sumaria.

Hàse de hacer Inventario ante Escrivano , y Testigos , por menor , de todo lo que se aprehendiere , y depositar las mercaderias en persona llana , y abonada , luego que se haga la aprehension , con toda entereza , y puntualidad , y dar cuenta de ello , con Testimonio de Escrivano , al Consejo por mano de mi Secretario de Estado , y Guerra.

Hàse de tomar la confesion al Dueño de las mercaderias que se aprehendieren , ò persona que las traxere , ò portearre , preguntando de adonde las trae , y adonde las lleva , y con què Despachos , y que lo exhiba , y manifieste.

Proveer Auto , que la tal persona , yà sea la Parte , ò Capitan , Maestre , ò Arriero , nombre persona perita , que vea , y reconozca las mercaderias , juntamente con el que tambien ha de nombrar el Denunciador . Y si la Causa se hiciere de oficio , que no ay Denunciador , el Veedor , ò Juez , le nombre de oficio : los quales dos Peritos , debaxo de Juramento declaren del genero de la mercaderia , y su fabrica con toda distincion , con citacion de las Partes , de si es de parte Enemiga ; y los Generos que fueren comunes de Amigos , y de Enemigos , con la misma distincion , dando de todo razon suficiente .

Si los Peritos que declaran , citadas las Partes , vinieren à estar conformes , no ay para que nombrar tercero , porque este se ha de nombrar en caso de discordia , y le ha de nombrar el Juez , que ha de declarar con citacion de las Partes .

Si los Peritos estuvieren conformes , ò el tercero con alguno de ellos , pronuncie Auto , ò Sentencia en su conformidad , y de la Prematica , sin admitir otro genero de prueba , ni dar lugar à mas largas , para en quanto à lo Civil , de dar por de Contravando , ò por libres , y remitir un tanto de los Autos al Consejo , citando à las Partes parezcan dentro de quince dias , por via de la Secretaria , y la aplicacion en conformidad de las Cédulas , y Prematica .

Hecho lo referido en quanto al delito criminal , se ha de tomar la confesion al reo , y hacer cargo , recibir la Causa à prueba , con termino competente , procurando que siempre sea el mas breve , ratificar los testigos , y conclusa la Causa , se ha de determinar con parecer , y acuerdo de Assessor : Notificar à las Partes , y remitir un tanto al Consejo citando las Partes en la misma forma , para que parezcan en el Consejo dentro de los quince dias , advirtiendole no compulsen lo yà remitido .

Lo referido en este Capitulo , y el antecedente , sea , y se entienda en aquellas Causas que no pudieren correr con la aceleracion que conviene ; empero siempre que la Causa criminal se pudiere decidir con la civil , y concluir en un breve termino , se debe assi procurar , y cumplir , y que de una vez , y con una sentencia vengan al Consejo los Autos .

Si en los descaminos que se aprehendieren , no huviere Dueño , Arriero , ò persona que lo introduce , por aver hecho fuga , ò por qualquier otro accidente , hanse de llamar à los Dueños por Edictos , y pregones de tres en tres dias , si la Causa fuere de considerable cantidad ; y si no fuere sino de poca , en tres dias todos tres , cada dia el suyo : y constando por fee de no averse presentado persona alguna , se crie defensor à las mercaderias .

Se ha de proseguir , y substanciar la Causa con el defensor , como parte ; y assi , este ha de nombrar el Perito que tocaba al Dueño , y se han de hacer con el todas las demàs diligencias , y Autos hasta la Sentencia , y notificarle parezca en el Consejo dentro del termino dicho .

De las mercaderias que aprehendieren no han de poder disponer sin orden del Consejo , salvo en la tercera parte del Denunciador , que se le puede entregar despues de condenada , en la forma , y con la fianza que dispone la Prematica ; pero si lo descaminado

fuere como Esclavos, Cavalgaduras, ò Carros en que se introducen las mercaderias, que los Peritos declaren ser de Contravando, de estas no se ha de dár lugar à que con la dilacion se consuman, y hagan costa. Mandarànse tasar, y venderlas en publica almoneda, y su precio se deposite, sin disponer de ello hasta tener orden del Consejo.

DIFERENTES REALES CEDÜLAS, DE QUE SE HACE MENCION en algunos Capítulos de la expedida por S. M. en este presente año, sobre el Contravando en ocasion de la Guerra con Inglaterra; y algunas otras expedidas asimismo con motivo de otras anteriores Guerras para la prohibicion del Comercio, y reglas dadas à este fin.

EL REY.

POR quanto por las Leyes de estos mis Reynos està dispuesto, que todas las veces que se sentencian las Causas que se hacen en rebeldia, no se puedan executar, quanto à las condenaciones de bienes, hasta que aya passado un año despues de dada, y pronunciada la dicha Sentencia en rebeldia; porque si dentro de èl se presenta el reo, ha de ser oïdo sobre ella, y en presencia se buelve à actuar la Causa: pero si passa el año sin presentarse, de ay adelante no puede ser oïdo, y se executa la condenacion. Y porque los pleitos de presas, y descaminos son muy ocasionados à no parecer los delinquentes por el temor de las penas corporales, y reconociendo, que los bienes estàn perdidos, los dexan de defender por no se mostrar dueños, ò partes, con riesgo de alguna condenacion en sus personas: y siendo asì, que en la dilacion del año se aventura muchas veces deteriorarse las mercaderias, ò perder la ocasion de alguna buena salida que se pueda tener de ellas, y que este año lo recibiràn los dueños si se presentaren, y que es mayor para el Almirantazgo, pues en el estado presente de las Sentencias le pertenecen los tales bienes. Visto en la Junta que por comission mia se hace en mi Corte para las cosas de Gobierno, y Justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo consultado, he tenido por bien de dár la presente, por la qual mandò, que particular, y limitadamente en los processos hechos en rebeldia, en que se condenan algunas mercaderias por perdidas, si el reo no se presentare personalmente dentro de dos meses contados desde la pronunciacion de la Sentencia, y notificacion hecha de ella en los Estrados, pueda el Almirantazgo executarla solo en quanto al vender los bienes, y que en lugar de ellos quede el precio puesto en deposito seguro hasta que se passe el año; y aviendo parte, hasta que se acabe el negocio: la qual si viniere, y se presentare dentro de èl, sea oïdo, y se le haga justicia conforme à derecho; y no viniendo, se quede el Almirantazgo con el precio de las mercaderias libremente en virtud de la Sentencia dada en rebeldia, pues la Ley dispone, que se guarde, y execute; de manera, que lo que en esta mi Cedula se concede al dicho Almirantazgo, solo es, que passados los dichos dos meses despues de la pronunciacion de la Sentencia dada en rebeldia, y su

notificación de ella en Estrados, si el reo no se huviere presentado, pueda vender los bienes que en ella se condenaren, poniendo el dinero que de ellas procedieren en depósito seguro hasta fin del año, como queda dicho. Lo qual mando se guardé, cumpla, y execute sin embargo de lo dispuesto por las Leyes de estos mis Reynos, con las quales, para en quanto esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Antonio Carnero.

EL REY.

POR quanto por disposiciones de derecho, y diversas Pragmaticas, Vandos, y Cédulas mias, y de los Reyes mis antecessores está prohibido el Comercio de mis Vasallos de estos Reynos, y Corona con los Rebeldes, y Enemigos de ella, y por esta razon se les ha impedido traer à ella sus frutos, y mercaderias, y aprovecharse, y gozar de los de estos Reynos, ni tener ningun comercio con ellos: considerando quanto importa à su bien, y mi servicio, que esto se guarde, asegurandolo con mas eficaces remedios, y con ellos evitar los fraudes de que se han pretendido valer para introducir la entrada de sus mercaderias con aplicar su fabrica à otras Provincias obedientes, y confederadas; para mayor, y mejor execucion de las Leyes, y Vandos, quedando todas en su fuerza, es mi voluntad, y mando se guarde lo siguiente.

I. Que se guarden todas las dichas Leyes, y prohibiciones, respecto de todos los Rebeldes, y Enemigos de esta Corona; teniendose por tales, y entrando en el número de ellos todos los Vasallos del Rey de la Gran Bretaña, de qualesquier Reynos, y Estados que lo sean.

II. Que los dichos Vandos, y prohibiciones, y penas de ellos, comprehendan así las personas de los Rebeldes, y Enemigos que vinieren à estos Reynos, ò llegaren à sus Puertos, ò desembarcaren en ellos, como los Navios que fueren de las tales personas, ò vinieren por su cuenta, y todos los que fueren de fabrica de los dichos Rebeldes de Olanda, y las mercaderias que vinieren en ellos, y todas las mercaderias, no solo aquellas que se huvieren cargado, y vinieren por cuenta de los dichos Rebeldes, y Enemigos, sino tambien las que fueren de su fabrica, aunque no vengán por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, que por sus personas, y tierras no les esté prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, aunque sean Vasallos mios; porque quanto à esta parte, quiero que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, y impedimento en las mismas cosas; y los Navios en que vinieren las mercaderias prohibidas, aunque ellos no sean de los prohibidos, se confiscen si constare por probanzas, ò congeturas bastantes, que los dueños, ò los Maestres de los Navios dexaron cargar en ellos las tales mercaderias, sabiendo sus generos, y que eran de las contenidas en esta prohibicion; y lo mismo se entienda con qualesquier mercaderias, y frutos de tierras, con
quien

quien está, y queda permitido el Comercio, si aviendo tocado en los Puertos de los dichos Rebeldes, y Enemigos, y pagadoles derechos, se navegaren, y vinieren à Puertos míos. Y lo que contra esto se hiciere, las personas de los Rebeldes, y Enemigos que fueren hallados, y presos en los Mares, y Puertos de mis Reynos, y tierras de ellos, queden à mi merced, y las mercaderías prohibidas se confiscuen, y queden confiscadas, y su valor se haga quatro partes, y se apliquen donde huviere Capitan General, una quarta parte sea para mi Real Fisco, y otra para él, y otra para el Denunciador, y la otra quarta parte para los gastos que se hicieren en las Veedurías Generales de los Reynos, y lo demás que en cumplimiento de esta Cedula se ha de executar; y donde no huviere Capitan General, una quarta parte sea para el Denunciador, y otra para los dichos gastos, y las otras dos para mi Real Fisco, de las cuales se suplirá lo que faltare para pagar las costas, y gastos referidos, quedando todas estas penas subordinadas à la disposicion de la Junta del Almirantazgo de mi Corte, debaxo cuya jurisdiccion entra todo este Comercio. Y ninguno de los Denunciadores aya de poder concertar con las Partes, ni con otras personas, las denunciaciones que hicieren, ni parte de ellas, sino que sigan la Causa hasta definitiva, y cobren enteramente lo que se les aplicare, llegando el caso de poderse executar la condenacion; y si hicieren lo contrario, pierdan la dicha quarta parte, con otro tanto, aplicado en la misma forma, todo à disposicion de la dicha Junta; y los negocios que se huvieren empezado de Oficio, se prosigan por él, sin admitir Denunciador, sino nombrandose Fiscal, si conviniere, y entonces la parte del Denunciador se aplicará à mi Fisco.

III. Que en las partes, y Partidos donde por mi se huviere diputado persona, le ha de tocar, y Yo le concedo jurisdiccion tan entera, y cumplida, quanto es necesario, para el conocimiento, determinacion, y execucion de todas estas Causas de Contravando, y prohibiciones de entradas en estos Reynos, privativamente à las Justicias Ordinarias, ni otros Ministros, ò Subditos de la Guerra, de qualquier calidad que sean, à los cuales en los dichos Partidos, ni por prevencion, ni por otra via, ni principio de conocimiento, no les ha de tocar conocer, ni proceder en las dichas Causas. Y si de hecho, por qualquiera otra razon, las empezaren, han de tener obligacion, y Yo les mando las remitan à la persona por mi puesta en aquel Partido, para que conozca de ellas, y las fenezca, y acabe; pero si en alguno de los Partidos donde se han de nombrar personas no las tuviere Yo nombradas, y puestas, se permite que las Justicias Ordinarias, como Jueces de Comission en virtud de esta Cedula, y subrogados en lugar de las tales personas, puedan conocer, y proceder en las dichas Causas, y la sentenciar, y hacer justicia en ellas conforme à lo dispuesto en esta, y las demás Cedula por mi hechas, y promulgadas, y las que adelante se hicieren: y de lo que en esta parte conocieren, y sentenciaren, se apliquen las penas, como se dispone donde ay Capitan General. Y en todos los casos asì de conocer las personas por mi puestas, como las Justicias Ordinarias, se ha de entender, y entienda, y Yo lo ordeno, y mando asì, que las apelaciones queden reservadas à la dicha mi Junta de Almi-

Antazgo, sin que puedan ir à otro Consejo, Chancilleria, ni Tribunal, que Yo los inhiho, y doy por inhihidos; y en la dicha Junta se ha de conocer de los tales pleitos, en vittud de la jurisdiccion que tiene para las Causas del Almirantazgo, y en la forma, y con las calidades contenidas en la Cedula dada por mi sobre ello en trece de Enero de mil seiscientos y veinte y cinco: Y los casos en que conocieren las Justicias Ordinarias, no ha de ser en vittud de la ordinaria jurisdiccion, sino de esta comission. Y lo mismo se entienda quanto à la aplicacion de penas, y reservacion, y conocimiento de las apelaciones, y inhihicion à las Justicias Ordinarias en los distritos donde huviere Capitanes Generales, y por mi no se huviere embiado, y puesto personas que han de conocer de las dichas Causas, y hacer las condenaciones, y aplicaciones en la forma susodicha; y las apelaciones de ellos, en qualquier parte que estèn, han de venir à la dicha Junta de Almirantazgo, como se ha dicho; y si alguno lo huviere dexado de guardar, la Junta lo disponga, y reduzga à ello.

V. Y teniendo consideracion à que algunas de las fuertes de las dichas mercaderias, no solo se fabrican, y labran en las dichas tierras de Rebeldes, y Enemigos, sino tambien en las obedientes de mis Estados de Flandes, y en Alemania, y otras de Amigos, y Confederados, y hasta aqui con traer Testimonio de los Magistrados de las Ciudades, y Villas obedientes, y amigos donde se fabricaban, como se disponia en las dichas Leyes, eran admitidas por de buena calidad, de que han resultado los inconvenientes referidos: para escusarlos de aqui adelante, he resuelto disputar, y nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya asimismo en los Puertos de las Ciudades Ansiaticas, y otros de las partes del Septentrional que convenga, ante quien se registren todas las mercaderias de los dichos Generos, fabricadas en unas, y otras partes, y por cuya mano vengán despachadas las que se sacaren de cada Provincia para mis Reynos, con Certificaciones suyas, dirigidas à las personas que se nombraren en los Puertos para el reconocimiento de todas las mercaderias que entran por ellos, los quales en su comprobacion guardaràn la orden contenida en las Instrucciones, que para ello se les dieren; y siendo por ellos admitidas, podràn disponer de las mercaderias libremente à su voluntad las personas à quien vinieren consignadas; y las que no traxeren estas Certificaciones, ni las presentaren luego, ellas, y los Navios en que vinieren, declaro por comprehendidas en el Vando, y que como tales han de ser confiscadas; y asimismo las mercaderias licitas que fueren halladas en el Tonel, ò Paca en que vinieren las ilicitas: y desde luego lo seràn tambien aquellos Generos de mercaderias antes de esto declaradas, que son frutos, y fabricas del Reyno de Inglaterra, y de Vasallos de aquel Rey, aunque estas vengán por via de mis Estados obedientes de Flandes, ò de otros mis Reynos, ò de los de Amigos, ò Confederados míos; y tambien las mercaderias que se huvieren blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de Rebeldes, ò de Enemigos, aunque sean de mis Vasallos, ò de Amigos; y lo mismo las Drogas, y todo genero de Especeria, y otras mercaderias de la India Oriental, que no tuvieren registro de la Casa de la India, ò Alfondiga del Reyno de Portugal, por donde conste aver venido por

aquella via de aquellas partes, y facadolas de èl, y pagados los derechos que alli se deben; y las personas que traxeren unas, y otras mercaderias prohibidas, ò moneda falsa de qualquier genero, ò metal que sea, y los que las encubrieren, ademàs que han de ser confiscadas, ellos como trafassadores del Vando han de ser castigados en las penas declaradas en las dichas Leyes.

VI. El Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, en dando fondo con èl en qualquiera de los Puertos de mis Reynos donde entrare, serà obligado à entregar luego el libro de sobordo, registro, ò cargazon de las mercaderias que traxere en su Navio, con sus marcas, y declaraciones de los dueños, ò Factores à quien vinieren consignadas, à las dichas personas que por mi estuvieren nombradas para esto en los dichos Puertos, y à manifestar las que traxeren fuera de registro; y no aviendo las dichas personas, à las Justicias Ordinarias de los tales Puertos, y en las entradas por tierra en los Reynos de Castilla, en las Aduanas de los Diezmos de la mar, y en las de los Puertos secos de entre Portugal, Aragon, y Valencia, y Navarra, con Castilla; y lo mismo en la de los demàs Reynos de las Coronas de Aragon, y Portugal, que por mar, y tierra entraren, se ha de entregar el registro à los Administradores, ò Diezmeros de las partes donde no se huviere nombrado persona para ello, ò à las Justicias: y los unos, y los otros visitaràn, y reconoceràn las tales mercaderias, comprobando los registros que les presentaren, abriendo los fardos, pacas, ò barriles en que vinieren, si fuere necessario; y hecho esto, puedan descargar las dichas mercaderias, y entregarlas à sus dueños. Y en caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro sin averlas manifestado quando le entregò, ò algun otro fraude, en contravencion de mis Ordenes, las mercaderias en que se huviere cometido se confiscuen, y los que las recibieren, ò huvieren recibido, seràn obligados à la satisfaccion del valor de ellas en todo tiempo, aplicado en la dicha forma.

VII. Y porque à instancia del Reyno junto en Cortes, por la Prema-tica que se promulgò en veinte y ocho de Febrero del año passado de mil y seiscientos y veinte y seis, ampliè, y estendi à todos los Puertos de mar, y secos de estos Reynos la ley decima, titulo diez y ocho del libro sexto de la nueva Recopilacion, que se dispone, que las mercaderias que entraren de fuera de ellos para venderse, por los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, Encartaciones, y sus Villas, y Lugares, y por Navarra, los Corregidores, y Justicias por donde llegaren, las hagan registrar, y poner por inventario; y à los dueños cuyas fueren se les aperciba, que los maravedis que procedieren de ellas, los saquen en retorno en otras de los dichos Reynos, y no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, y den fianzas legas, llanas, y abonadas de cumplirlo dentro de un año, so las penas en la dicha ley contenidas: y se ha experimentado, que respecto de no aver en los dichos Puertos el cuidado, y vigilancia necessario, no se observaban las dichas Leyes como conviene; se ha tenido por conveniente fundar, y establecer en todos ellos un libro donde se assienten todas las mercaderias que entraren, y salieren por ellos, y mandar, como por la presente lo hago, que no sean admitidas las di-
chas

chas mercaderias, sin que primero los dueños de ellas se obliguen; y den fianzas en él, de que en retorno del valor de ellas facarán en frutos de la tierra otra tanta cantidad como monten las que traxeren, y se les admittieren, dentro del termino de la Ley, y so las penas de ella; y que en los Puertos donde huviere de residir personas, como va dicho, à la execucion de la prohibicion del Comercio, se les agregue à ellos la ocupacion de este libro, y execucion de las penas de la Ley en los transgressores; y en los demàs se cometa à los que señalare la Junta del Almirantazgo, que reside en mi Corte, à quien privativamente he cometido tambien el conocimiento, y execucion de lo que à esto toca para que lo disponga en la conformidad que por mi està resuelto, guardando unos, y otros la Instruccion, y ordenes que para ello les diere la dicha Junta.

VIII. Permito, y tengo por bien, que todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, y condicion que sean, asì Vasallos, y Subditos míos, como de otros Reyes, Príncipes, y Republicas, Amigos, y Neutrales, que quisieren venir à tratar, y negociar en estos mis Reynos à los Puertos de ellos, como oy lo hacen, puedan venir de paz à tratar, y contratar libremente en ellos, exceptuando las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlovento, y las demàs prohibidas por antigua Ley de ellos, pagando de las mercaderias que traxeren à ellos los derechos que estuvieren impuestos, y cumpliendo en todo, y por todo con el tenor de esta mi Cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. Y mando à todas, y qualesquier Justicias de mis Reynos, los admitan en todos los Puertos, y los dexen estar, entrar, y contratar franca, y libremente, segun las leyes, y costumbres de ellos.

IX. Y por la presente cometo à la Junta del Almirantazgo de mi Corte la execucion, y superintendencia de esta prohibicion, y observancia de ella, con jurisdiccion privativa, Ordinaria, y Militar à todos otros Consejos, Real, Estado, y Guerra, y todos los demàs, y otros qualesquier Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las dichas Chancillerias, y Audiencias, y los demàs Jueces, y Justicias, Ordinarios, y Extraordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, y Señorios, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, Ordenes, y Behetrias; à todos los quales, y à los Governadores, Virreyes, y Capitanes Generales de mis Reynos, y sus Islas, y à los de mis Armadas, y Galeras, los inhibo, y hè por inhibidos del conocimiento de la dicha prohibicion, y lo de ella dependiente, para que ni por apelacion, querrela, recurso, ni excessò, no se puedan entrometer à conocer de lo que en qualquier manera fuere concerniente de la dicha prohibicion, y superintendencia de ella, mas que por esta Cedula, especialmente, se permite à los dichos Capitanes Generales, y Justicias Ordinarias, porque solo ha de tocar à la dicha Junta, y à las personas subordinadas à ella que yo diputare, conocer en primera instancia de los casos que sucedieren fuera de la Corte; y en apelacion, la dicha Junta, segun, y como està dicho, y se hace en las causas, y pleitos del Almirantazgo. Todo lo qual, que de fuso va referido, ha de ligar, y guardarse en todos mis Reynos, y Señorios, asì de la Corona de Castilla, y Navarra, como los de Aragon, y Portugal, Italia, y Flandes,

des, y ius Islas, Tierras, y Señoríos. Y para que llegue à noticia de todos, mando que esta mi Cedula sea publicada en las partes, y Puertos donde conviniere; con lo qual se ha de satisfacer, y ser bastante publicacion para todos los Puertos, Ciudades, y Villas de estos Reynos de la Corona de Castilla; y tambien se publique en la Cabeza de todos los demàs: y la hecha en cada uno sea bastante, respecto de todo aquel Reyno, y Provincia donde se hiciere, sin ser necessaria particular publicacion en las Ciudades, y Villas particulares, ni sus Puertos, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años.
YO EL REY. Don Juan de Villela.

*ALGUNOS CAPITULOS DE LA INSTRUCCION EXPEDIDA
en conformidad de la Real Cedula antecedente.*

II. **P**Ara que sea notorio el exercicio de vuestra ocupacion, intimareis la Comision, y Cedula à las Justicias Ordinarias; y luego hareis, que en donde aveis de residir, se publique el despacho general, que vâ referido, si no se huviere publicado antes, sin perjuicio de la obligacion que todos tienen de guardarle, procurando, que venga à noticia particular de todos, especialmente de los Agentes, y Factores, que tuvierén las mercaderias, que alli acostumbran comerciar, para que se lo adviertan. A esta diligencia se ha de seguir el fundar, y assentar el exercicio de vuestra Comision, comenzandole con formar Libros, donde tengais cuenta, y razon por menor de todas las mercaderias, que llegaren, y salieren, en la conformidad que se dispone en el Capitulo XIV. de esta Instruccion; y despues lo notificareis à la persona, que tuviere à su cargo la cobranza de los derechos pertenecientes à mi Real Hacienda, que en la Aduana os desocupe sitio en parte acomodado donde podais assistir al exercicio de vuestra ocupacion. Y de mi parte le ordenareis, no se despache en su tabla ningunas mercaderias, assi de entrada, como de salida, sin que vos las ayais reconocido, y visitado primero, y tomando la razon de ellas, y de lo que montò su afuero en los dichos vuestros Libros. Y à las Guardas hareis notificar, que hasta aver despachado vos las hojas en vuestros Libros, y firmadolas, no han de tener cumplido efecto los despachos, que diere la persona à cuyo cargo estuvieren las Aduanas: y siempre las mercaderias contenidas en ellas, que les falte este requisito, han de estar sujetas à ser descaminadas. Y tambien, que no admitan la descarga de ningunas mercaderias de aquellos Navios, que primero no huvieren sido visitados por vos, ò por la persona que nombraredes en casos forzosos, que vos no podais assistir personalmente, manifestandoos los Libros de sobordo, Cartas de fletamento, ò registro que traxeren, como se contiene en el Capitulo VI. de la dicha Orden general, so las penas, que de mi parte les pusieredes, que Yo por la presente os doy facultad para executarlas, si no lo cumplieren.

IX. No dexareis que se cometa ningun fraude contra lo contenido en la dicha Cedula general; que se hagan Juntas para dispensar algo, que sea en contravencion de ella; ni se use de ningun otro medio para persuadir, que no ha de dudar la execucion de esto; y contra los culpados procedereis

reis à ponerles las penas que os pareciere ; y las de la dicha Cedula , en qualquier caso que se contravenga à ella , que para esto aveis de tener tambien jurisdiccion , por lo que importa que se assienten , y queden firmes las cosas , que se van disponiendo.

XII. Para el uso , y exercicio de vuestra ocupacion , serà necessario formeis un Libro enquadernado , en el qual assentareis à la letra un traslado de los registros que os presentaren , porque los originales los aveis de embiar à esta Corte , como se os ordena ; el qual traslado ha de ser autentico , y hacer fee , como el original , con que al pie de el mismo traslado que se escriviere en el dicho Libro , se declare , y certifique es copia del original que se os huviere entregado ; y que ayan firmado esta comprobacion vos , y el Maestre , ò persona , que lo entregare ante el Escrivano Real , que dè fee de ello.

XIII. Permito , y tengo por bien useis de inteligencias secretas , así en mis Reynos , como fuera de ellos , como sean para inquirir los que comercian con los Rebeldes , y Enemigos ; y si ellos tienen algunos tratos , y haciendas en mis Reynos , y en que Puertos , y partes , por considerar serà de mucha conveniencia : y de aquello que averiguaredes tocante à otros distritos , dareis cuenta en la Junta (oy al Consejo de Guerra) para que alli se trate del remedio que conviene ; y en el vuestro tratareis de hacer las diligencias que convinieren para la averiguacion , y aprehension.

EL REY.

POr quanto en la Ley , y Pragmatica del nuevo Consulado , que mandè establecer , y se promulgò en esta Corte en nueve de Febrero del año passado de mil seiscientos y treinta y dos , ay una clausula del tenor siguiente : Y por lo que deseo dexar libre el Comercio de todas las maneras , ordeno , y mando ; que aviendo passado las mercaderias , que se traen à estos Reynos de los Puertos , y Aduanas de ellos , no se pueda hacer , ni haga causa , denunciacion , ni visita por ningun Juez , ni Justicia , ni por el Almirantazgo , ni sus Ministros , aunque se diga , y pretenda , que las mercaderias son de Contravando , y de las que està prohibido el Comercio en estos Reynos ; pues à la entrada de ellos en los Puertos , y Aduanas , se podrán hacer las visitas , y diligencias necessarias para prevenir , que no entren las mercaderias que fueren de Contravando , y las otras , cuyo Comercio estuviere prohibido . Y porque he sido informado , que en el uso de lo contenido en la dicha clausula se han cometido , y cometen cada dia excessos dignos de remedio sobre la introduccion de mercaderias prohibidas , y otras que no lo son , sin que preceda la visita , y registro que se debe hacer de ellas por los Veedores del Contravando , y los demàs Ministros , y Guardas , y à quien tengo cometida esta materia ; y conviene hacer declaracion para que se tenga entendido lo que cada uno debe cumplir , y observar en la entrada de las mercaderias , que fuera de estos Reynos vienen à ellos : Declaro , y es mi voluntad , y mando , que todas las mercaderias , de qualquier genero , y calidad que sean , así las que son permitidas traerse à estos Reynos de mis Es-

tados de Flandes, y de los otros de mis Amigos, y Aliados, como las que por Vandos publicos están prohibidas, y vedadas, no se puedan meter la tierra adentro, sin traer juntamente Certificacion de los Veedores del Contravando, que por mi mando asisten en los Puertos de Mar, en que declaren, que las dichas mercaderias, y los Navios en que llegaren à España han sido visitados por ellos; y declarando, que pueden entrar conforme à las Ordenes, y Instrucciones, que tienen mias: y todas las dichas mercaderias, que sin esta Certificacion entraren en el Reyno, asì licitas, como ilicitas, las doy por caídas en comisso; y mando, que sean condenadas, y aplicadas conforme se declara en la Cedula de la Prohibicion General de diez y seis de Mayo de mil seiscientos y veinte y ocho. Y que los Veedores, y demás personas à quien està cometida la materia del Contravando en los Puertos secos, y el Juez del Contravando en esta mi Corte, conozcan de las denunciaciones, que sobre estos excessos se hicieren, y sin que sea necessario otra informacion, ni declaracion mas que el reconocimiento de si traxeren la Certificacion referida de los Veedores que asisten en los Puertos de mar, sentencien las Causas, y en lo que huviere lugar de derecho otorguen las apelaciones para mi Junta del Almirantazgo. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, se publicará la presente en la forma que se acostumbra. Dada en Madrid à veinte y tres de Marzo de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro Coloma.

EL REY.

POr quanto en la Cedula de la Instruccion del Almirantazgo, de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla de quatro de Octubre del año passado de seiscientos y veinte y quatro, ay un Capitulo, que es de diez y ocho de ella del tenor siguiente: Hago merced al dicho Almirantazgo, y tengo por bien, que goce de las confiscaciones de Navios, bienes, y manufacturas de mercaderias prohibidas, que pertenecieren à Rebeldes, y Aliados, que por presa, ò denunciacion hecha por el dicho Almirantazgo, y su Junta, se tomaren en los Puertos, ò en alta mar, y condenaren, asì en primera instancia en los casos que se executaren, como en la apelacion; y asimismo de los bienes que aprehendieren, y averiguaren ser de aquellas partes, aunque estèn en poder de terceros, que los huvieren comprado de ellos, y metido en el Reyno, procediendo en tal caso contra los vendedores, contra los quales està la presuncion, pues no han podido meter las tales mercaderias, y bienes desde el dia de la prohibicion, que les es notoria, ò lo debe ser, supuesto el tiempo que ha passado desde su promulgacion. Y asimismo se la hago de las cosas prohibidas sacar fuera de estos Reynos sin mi licencia, como son, oro, plata, perlas, joyas, y las demás, que la dicha Junta, y Almirantazgo aprehendiere, que se llevan sin mi licencia, y contraviniendo à las Leyes, dandoles, como les doy, jurisdiccion para que estas tales Causas de las cosas prohibidas que aprehendieren, las puedan substanciar, y determinar, y aplicarlas à la dicha Junta, y Almirantazgo; sin que pueda estorvarselo ningun Consejo, ò Tribunal, Jus-
ti-

ticia, ni Juez; porque en este caso de averlas aprehendido, los inhibo del conocimiento, dexando en lo demás su jurisdiccion en su fuerza, y vigor. Y es mi voluntad, y ha de ser obligacion del dicho Almirantazgo, que todo lo que procediere de las cosas referidas, se aplique, emplee, y gaste en la fabrica, y sustento de los dichos veinte y quatro Galeones, y en los salarios que se señalaren à las personas de la Junta, como à los demás Ministros, y Oficiales de ella, y del Tribunal, y Consejo que Yo he de señalar para las apelaciones, reservando, como reservo, para mi Real Fisco la decima parte de todas las condenaciones, denunciaciones, confiscaciones, y demás cosas referidas, y de lo que de ellas procediere. Y por parte del dicho Almirantazgo me fuè hecha relacion, que se avia ofrecido duda en las aprehensiones que hace de las mercaderias prohibidas que entran en estos Reynos, y que solo se avia de entender de las prohibidas que salieren de ellos, y no con las de entrada; y aunque es verdad que el dicho Capitulo no lo declara expressamente, se debia entender lo uno, y otro, respecto de averles concedido la primera Visita, y que no lo fuera si el Almirantazgo no pudiera aprehender las mercaderias prohibidas, y viniera à ser impedimento para que las demás Justicias no las pudiesen aprehender. Y porque en las denunciaciones, que hasta oy ha hecho el Almirantazgo, alegan algunas de las Partes esta excepcion, y me suplicò fuesse servido de declarar este punto, para que se pudiesse proseguir como conviene à mi Real servicio. Y visto en la Junta, que por comission mia se hace en mi Corte, para el gobierno, y justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo consultado, he tenido por bien de dar la presente: por la qual declaro, y mando, que el dicho Almirantazgo, y las personas por él puestas, puedan aprehender, y confiscar qualesquier mercaderias de las que están prohibidas entrar en estos Reynos, en la misma forma que les està concedida la aprehension, y confiscacion de las que siendolo se sacaren de ellos; y con la una, y otra forma las pueda confiscar, segun, y como le està concedido por la dicha Cedula de su institucion, con las mismas declaraciones, y aplicaciones, jurisdiccion, y demás cosas en ella contenidas, sin reservar cosa alguna de ella; antes quiero que esta declaracion se guarde, cumpla, y execute, como si fuera puesta en la dicha Cedula de la institucion del Almirantazgo, y fuera parte de ella, que assi es mi voluntad; y siendo necessario su publicacion, lo pueda hacer el dicho Almirantazgo en las Ciudades, Villas, y Lugares que le pareciere. Y mando à qualesquier Escrivanos, que de ello den los Testimonios, y fee que se les pidieren: Y à los Corregidores, y demás Jueces, ò Justicias, y otros qualesquier Ministros, que huviere en las tales Ciudades, Villas, ò Lugares, que no la impidan, antes les den, y hagan dar todo el favor, y asistencia que de su parte les pidieren, que assi conviene à mi servicio. Fecha en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Antonio Carnero.

EL REY.

Por quanto experimentandose continuamente lo mucho que conviene evitar la introducion de generos de Francia, y quitar este continuado desor-

desorden, que procuran los Interesados executar con toda cautela, y disimulo, se ha hecho particular reflexion sobre los medios que podran conducir à este fin, juzgandose por necessario valerse de algunos extraordinarios para atajar tan grave, y tan escandaloso daño; y considerandose que no se introducirian los generos de Francia en estos Reynos, si no hallassen forma, y abertura para lograrlo por los Puertos maritimos, y fronteras, pues si se observassen puntualmente (como debia hacerse) las ordenes que se han expedido prohibiendolo, se huviera conseguido un tan importante fin; pero aviendo manifestado la experiencia, que no han bastado, he tenido por conveniente resolver, y mandar lo que se sigue.

I. Que aunque los Jueces, del Contravando tienen comission particular para descaminar, y dar por perdida toda la mercaderia prohibida, todavia juzgandose que no obstante esta providencia, avrà muchos fraudes, ò yà porque en los mismos Lugares se introduciràn estos Generos subrepticamente, ò porque no atenderàn algunos de estos Ministros al exacto, y entero cumplimiento de su obligacion: he mandado, que por la parte donde toca se embien Ordenes à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los Lugares de estos Reynos, para que estèn con todo cuidado, y atencion à no permitir passen por los Lugares de su jurisdiccion mercaderias, ò otros Generos de Francia, ni de otra parte, sin Despachos legitimos; y que si las encontraren, las den por perdidas, concediendoles jurisdiccion acumulativa, à prevencion, en todas las Causas, y mercaderias de Francia que aprehendieren, con todas las que vinieren mezcladas en ellas, como està dispuesto por uno de los Capítulos de las Ordenanzas del Contravando, dandoles à dichas Justicias, y Denunciadores la parte que se concede à los Jueces del Contravando, con orden de que otorguen las apelaciones conforme à derecho para el Consejo de Guerra; y con cominacion, de que si se averiguare que ha pasado por su jurisdiccion lo que en otra parte se descaminare, se procederà con todo rigor contra ellos; y con el mismo se ha de proceder por los Jueces de Comission, y por el Consejo de Guerra en la declaracion de los descaminos, teniendo presentes las cautelas con que se introducen Generos prohibidos, queriendo aplicarlos à Fabricas de Dominios mios, ò de los Amigos.

II. Aunque la Orden referida se ha de dar à todas las Justicias de estos Reynos, adonde conviene poner mas especial cuidado, es en la frontera de Portugal, por ser tan dilatada, y abierta por todas partes, y sin el menor impedimento para la introduccion de todo lo que se intentare: Y teniendose entendido, que en no pocos Puertos de Portugal entran muchos generos de Francia, y que de ellos se consume muy poca parte, ò ninguna, en aquel Reyno, he mandado con particularidad al Governador de las Armas de Estremadura, y à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de todos los Lugares fronteros à Portugal, velen mucho en no permitir el passo de las mercaderias que fueren de Francia, y que las que encontraren, las den por perdidas, y de Contravando, visitando los Lugares (cada uno en su jurisdiccion) donde entendieren se guardan. Y lo mismo en las fronteras de Navarra, Aragon, y Valencia; y en esta parte ultima, por la entrada de Alicante.

III. Tambien se ha entendido, que muchos Lugares de la Mancha, y Reynado de Murcia, y otros fronteros à Navarra, sirven de deposito, y Almacenes para recoger las mercaderias, que se introducen por los Puertos, y fronteras: por lo qual he mandado, que en las Ordenes que han de ir à los Corregidores, y Justicias de aquellos Territorios, se añada, registren los Lugares en donde huviere alguna sospecha de que se recogen, y guardan mercaderias de Francia, pues desde alli se van acercando à la Corte, y à otras partes, y se introducen en ella por alto, y en otros Lugares principales del Reyno, adonde los busca, y solicita el genio depravado de muchos, y el apetito que causa la misma prohibicion.

IV. Considerando que sucede lo mismo en los Lugares que están vecinos à esta Corte, pues si en su cercanía no se depositassen, no se introducirían en ella, combidando la corta distancia para executar los fraudes con mayor facilidad, porque todo lo demás que llega à la Aduana, viene con despachos, y el registro, y no se admitirá lo que no fuere de parte legitima: Mando, que los Ministros del Contravando, siempre que tuvieren noticia de que en algunos de los Lugares de las cinco leguas en contorno de esta Corte ay mercaderias prohibidas, passen à hacer, y hagan todas las diligencias que tuvieren por convenientes, y que se les den Provisiones para que no se les ponga embarazo, ni impedimento, aviendose encargado à las Justicias de estos Lugares lo mismo, declarandoles que se les dará la parte de los descaminos, como tambien à los vecinos que denunciaren. Y porque en estos Lugares ay muchos de Señorio, he mandado se de à entender por donde toca, à los dueños, las Ordenes que se dan, para que ellos por la suya ayuden à la execucion de ellas, y las den à sus domesticos, para que siempre que llegaren los Ministros del Contravando à estas diligencias, les franqueen sus propias casas, y que lo que en esto obraren, será muy de mi agrado.

V. He mandado tambien, que à los Superiores de los Conventos de esta Corte, se les de orden para que no refugien en ellos mercaderias de Francia; y que si se llegare à averiguar que lo permiten, será de mi desagrado, y se procederà, y usará con ellos de los remedios que aya lugar.

VI. Teniendose entendido, que algunas mugeres andan en esta Corte por las casas (bien que con algun recato) vendiendo diferentes generos de Francia, y conviniendo no disimular esto, he mandado se de orden à la Justicia para que haga diligencia de descubrir las, y constando que llevan generos prohibidos, los den por perdidos: con apercibimiento, que à la segunda vez, serán desterradas, y perdidos todos sus bienes, pues el encubrir, y vender estas mercaderias, pide esta demonstracion.

VII. Tambien se tiene entendido, que en los Correos se traen diferentes caxetas, y paquetillos de diversas mercaderias de Francia, como son Avanicos, Reloxes, Cintas, y otros Generos, que no son los que menos extravian considerable caudal, y que muchos vienen con subscripciones à Embaxadores; y para evitar este daño, he mandado se passen con estos, officios eficaces para que no lo permitan, ni que con pretexto de criados tengan en sus casas Mercaderes Franceses, que venden suma de consideracion, y hasta vestidos hechos.

VIII. Mando que el Guarda Mayor del Contravando se halle presente

en los Correos al abrir las balijs, y reconozca los paquetes, y caxas que traxeren, y que siendo de Generos de Francia, los descamine, y lleve a la Aduana, sin que puedan darse por libres hasta averse visto en mi Consejo de Guerra la Informacion de las Partes, para que segun Derecho, y Pragmaticas, se confirme la Sentencia; y que lo registre todo, menos los paquetes, y caxas que vinieren para mi: y aun viniendo en esta forma, han de traer Certificaciones de los Secretarios de los Generales, en que se expresse que son para mi, y los ha de llevar el Guarda Mayor à las personas à cuyas manos vinieren dirigidas.

IX. No teniendo los Sastres menos parte en que se gasten semejantes Generos, porque ellos mismos los buscan, y solicitan, mando, que por ningun caso hagan ningun genero de vestido de estas ropas, como cosa que està prohibida; con advertencia, que seràn castigados con destierro, y docientos azotes; y ordeno à los Ministros, que velen incessantemente en esto.

X. Para cerrar enteramente el Comercio con Francia, mando tambien, que asì como todos los que trafican, y llevan las Lanas à los Puertos donde deben embarcarse llevan Guias, las traygan de averlas dexado en los de Vilbao, San Sebastian, y otros señalados; porque se tiene entendido, que por Agreda passan à Aragon, y à Navarra, y por alli se introducen en Fràcia; y que asimismo se obligue à los dueños, ò cargadores à traer Testimonios de aver desembarcado las que cargaren en los Puertos para que las despachan.

XI. Mandó à los Veedores, y Vistas de las Aduanas (pues son ellos quien tiene mas conocimiento de las mercaderias de cada Provincia) que no despachen las que son de las Manuobras de Francia, y sus Dominios, sino que las denuncien, manifestandolo al Juez del Contravando, y dandoseles la parte del Denunciador: Y que las que se cogieren con Despachos, ayan de pagar doblado valor del que tuvieren, pues ningunos Peritos son mas practicos que ellos, y por el interès de los derechos califican la Ropa que no deben.

XII. Mando tambien, que se den por vendidas todas las mercaderias del Contravando, que se publique asì por Vando: y al Mercader, ò Tratante à quien se hallare algun Genero de los prohibidos, que se les confiscarà toda su hacienda, como se hace con los que en fardos de mercaderias licitas introducen las que no lo son. Y declaro por traydor al Perito que se señalare para las declaraciones, que no lo hiciere con legalidad, sea nombrado por qualquiera de las Partes, porque de faltar à su obligacion, se experimentan graves inconvenientes, respecto de que encubren las manuobras de Francia, con manifiesta malicia.

XIV, Todo lo qual es mi voluntad se cumpla inviolablemente por los Ministros, y Justicias Ordinarias, en la forma que viene referido, imponiendo à los transgressores (demàs de las penas que se han expressado) las establecidas por las Leyes del Reyno, y Ordenes del Contravando, sin que se pueda minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, ni Tribunal, sin Consulta, y expressa resolucion mia, tomada por mi Consejo de Guerra, en quien privativamente està radicado el conocimiento de estas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contravando, sin que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni otro Tribunal, pueda entrometerse en cosa alguna que toque à este negocio, por estàr inhibidos en vir-

tud de repetidas Resoluciones mías: Y fio, que los Ministros à quien toca la execucion de lo referido, se aplicarán à su cumplimiento, con tal desvelo, y entereza, que se conseguirà el fin de evitar la introduccion de las mercaderias de Francia en estos Reynos, y en esta Corte no se consumirá tanto caudal en ellas, ni los Franceses lograràn la utilidad, que de este Comercio se les sigue, que será el daño mas sensible que pueden experimentar en la presente Guerra. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de todo lo contenido en esta Cedula, mando se publique en esta Corte por el Juez del Contravando, y en las demás partes por los Jueces, que en ellas están nombrados. Dada en Madrid à trece de Abril de mil seiscientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel Bernaldo de Quiròs.

EL REY.

POr quanto en algunos Capítulos de la Cedula expedida sobre la prohibicion del Comercio de Francia en siete de Junio de este presente año, y especialmente en el veinte y tres de ella, se previene, que qualquiera mercaderias, que se traxeren à estos Reynos, así de Provincias Amigas, y Confederadas, como de Dominios mios, ayan de traer los Despachos que vienen en las Ordenes; y que las que no los traxeren, caygan en comisso, sin que sea necesaria mas justificacion, que la de hallarlas sin Despacho: y se ha reparado, que con motivo de decirse en el Capitulo citado, que tambien los Generos de licita admision caygan en comisso, si se aprehendieren sin Despachos, se pueda passar à poner embarazo en los que se traganan propios de estos Reynos de Castilla: Para evitar este inconveniente, he resuelto se declare por punto general, que todos los Veedores del Contravando entiendan los Capítulos de la Cedula citada como fueran de aquellas mercaderias que se traen à estos Reynos de Provincias de Amigos, y Confederados, y Subditos mios; pero no de Vasallos de estos Reynos en Castilla, en cuyos Generos no ay razon que justifique la extorsion, y molestia de darlos por de Contravando, quando no son Generos prohibidos, especialmente si no constare del registro de ellos, venir con otros que lo sean, y se ocultaban entre ellos, en cuyo caso puede justificarse por este motivo el declararlos por perdidos, no llevandose, ni permitiendo se lleven en el contrario derechos algunos en perjuicio de los interessados por el registro de los Generos que llevan, ni se les detenga para hacerles mas tiempo del preciso para ello, à fin todo de escusarles detencion, y gasto. Por tanto, mando, que así lo cumplan todos los Veedores del Contravando, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à quince de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel Bernaldo de Quiròs.

EL REY

POr quanto se ha entendido, que de algun tiempo à esta parte se han introducido por los Puertos de estos mis Reynos muchas cantidades de
Ca-

Cacao fuera de registro, en contravencion de mis Reales Ordenes, por las quales està dispuesto, que no se puedan traer ningunos de los frutos de mis Indias Occidentales debaxo de ningun pretexto, si no es en mis Flotas, y Galeones de la Carrera de Indias, ò en los Navios que con registro, y licencia mia van à ellas. Y no aviendo motivo que obligue à tolerar los excesos que se cometen en comerciarse por otra via, en contravencion de mis Reales Ordenes: He resuelto, que todo el Cacao, y demás Generos de las Indias, que se traxeren à los Puertos, ò demás Lugares de estos mis Reynos, por Vasallos mios, ò otras qualesquier personas, no aviendo venido en mis Flotas, y Galeones, ò Navios de Registro, se aprehendan, y den por perdidos, como cosa illicita, y prohibida. Por tanto, mando à todos los Jueces, y Ministros del Contravando de los Puertos, y Lugares de estos mis Reynos, y à las Justicias Ordinarias de ellos, que conocen à prevencion de lo tocante à estas materias, lo executen asì, dando cuenta de las Causas, y aprehensiones, que hicieren de esta calidad, al mi Consejo de Guerra, à quien toca, y tengo concedido privativamente el conocimiento de todo lo prohibido, y de Contravando. Dada en San Lorenzo à veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Arespacochaga.

EL REY.

POr quanto los fraudes, que se cometen en la introduccion en estos Reynos de Cacao, Baynillas, y Chocolate, obligan à que se apliquen todos los medios posibles para impedirlos: He resuelto, que de aqui adelante se observen los que contiene el papel adjunto, firmado de mi infraescripto Secretario. Por tanto, mando que asì lo cumplan, y executen todos, y qualesquier Ministros del Contravando, y Justicias Ordinarias, y que cada uno publique esta resolucion, de manera, que en lo que toca à su distrito tenga el debido cumplimiento, y no pueda alegarse ignorancia de ella. Dada en Madrid à primero de Febrero de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan de Moral y Tejada.

MEDIOS PARA EVITAR LOS GRANDES FRAUDES, QUE SE cometen en la introduccion de Cacao, Baynillas, y Chocolate en estos Reynos.

Que todo Cacao, Baynillas, y Chocolate, que vinieren en Flota, Galeones, ò otros Navios de Vandra de las Indias, se ayan de registrar por la Casa de la Contratacion, como S. M. lo tiene resuelto en virtud del Contrato de Averias, y que por el Juez nombrado por ella se han de dar Guias, como se dan para que descarguen, y vengàn à tierra, y por esta entrada no deben derecho alguno, por estar indultada por el referido Contrato, y que à cada dueño de estos Generos se les dè un tanto autenticado del registro, que han hecho de ellos; y que quando lo quieran sacar de los Puertos para introducirlo tierra adentro, han de presentar el
 mis-

mismo registró ante el Juez de Aduanas, y Contravando, y reconozcan si la partida que sacan es de la registrada; y si fuere toda la alijada de Navio de Indias, recojan el Registro original, para que no pueda bolver à servir à ellos, ni à otro; y si no es toda la cantidad, la han de notar, y baxar del Registro de la tal persona, para que siempre que quiera introducir el resto, conste siempre lo que es, y de él no se exceda: y en llegandose à cumplir, se recoja (como va dicho) la Guia, que se les dió por el Juez de la Contratacion para la introduccion.

Que las Guias que se dieren, assi por el Contravando, como por los demás Ministros à quien toca, para transportar en las Castillas Cacao, y Baynillas, se ha de certificar por el Escrivano, que la autorizare, como son de los procedidos, y registrados de lo que traxo de Indias tal Navio fulano, y que esta partida cabe en la que vino dirigida à fulano, ò traída de aquellos Dominios por su cuenta; y que no viniendo las Guias en la forma expressada, se descamine, y dè por de comisso.

Que todo el Cacao, Chocolate, y Baynillas, que se introduxere por los Puertos de Cantabria, y Galicia, donde no huviere llegado Flota, y Galeones, Navios de Vandra, ò otros de la Carrera de Indias, se descamine, y dè por de comisso, por ser, como es, evidente comprobacion ser de mala entrada, y Contravando, y introducido en estos Reynos por Naciones à quienes no està concedida licencia, ni permisso de comerciar en aquellos Dominios.

Todas estas prevenciones con mas extension están dadas por diferentes Ordenes de S. M. y su mala execucion es la que causa los daños de los fraudes en estas introducciones, y será conveniente repetir las à los Governadores de los Puertos de Mar, y à los Corregidores, y Justicias, para que zelen con suma vigilancia en observarlas; y lo mismo à los Superintendentes de las Rentas de Almojarifazgos, Puertos, y Diezmos, para que invigilen en que las Guardas puestas para el resguardo de ellas, cuiden con particularidad de aprehender, y descaminar à los introductores del Cacao, que no vinieren con los Despachos, y en la forma referida. Y que tambien se dè la misma orden para que los Ministros que asisten en la Aduana de esta Corte, y en las demás de estos Reynos, cumplan con todo lo expressado en el reconocimiento de los Despachos con que introducen Cacao, y Baynillas. Don Juan de Moral y Tejada.

EL REY.

Para evitar los embarazos que pueden ofrecerse entre los Ministros del Contravando, y los de la Renta del Tabaco, he resuelto se execute lo que por punto general se determinò el año de mil seiscientos y setenta y siete, que es lo siguiente.

Que todos los Tabacos, assi de hoja como de polvo, que se aprehendieren sin Despachos, de qualquier parte que sean, se den por perdidos; con calidad, que dentro de un dia de como se hiciere la aprehension, se ayan de entregar al Estanquero del Lugar mas cercano, el qual ha de pagar por cada libra un real de plata; y si la cantidad excediere de docientas libras,

se le ha de dár algun plazo para la paga, por ser muy factible se hagan los entregos en Lugares cortos, donde no tendrán forma de pagarlos en contado: y encargo à los Jueces del Contravando, que à todos los Arrendadores, y Estanqueros del Tabaco, no les hagan vexacion, y que les ayuden, y traten benignamente.

Si los Tabacos no traxeren recados, y se aprehendieren, ù denunciaren por el Superintendente General, ò sus Subdelegados, antes que por los Jueces del Contravando, han de conocer de las Causas que sobre esto hicieren, sin ponerles embarazo, ni impedimento en ello: de tal suerte, que el que primero denunciare de los Tabacos que vinieren sin Despachos, ha de ser, y le ha de tocar la denunciacion.

Ordeno à los Jueces del Contravando, que los Tabacos que hallaren con Guias, y Despachos de los Jueces, ò Arrendadores, que los remiten de unos Partidos à otros, no les embaracen la conduccion de ellos, ni les hagan vexacion, ni obliguen à que de dichos Despachos ayan de tomar la razon en parte alguna; porque esta diligencia es en grave perjuicio de todos los Arrendadores, y Estanqueros, de que se origina minorarse el valor de la renta, por aver muchos que por no sujetarse à esta vexacion, no quierén arrendar.

Todo lo referido mando se execute inviolablemente por los Veedores del Contravando, que tal es mi voluntad. De Madrid à treinta y uno de Octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel Bernaldo de Quirós.

E L R E Y.

POr quanto por Real Orden mia de 4. de este mes fuè servido decir; que en Decreto de 20. de Junio de 1718. tuve por conveniente à mi Servicio, y al bien de mis Vasallos, prohibir la entrada en estos Reynos de Texidos de Seda de la China, y de otros parages de la Asia; y teniendo presente es igual el perjuicio que se sigue à estos Reynos de la introduccion de Texidos de Algodòn, y de Lienzos pintados, yà sean fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa: He resuelto, que en adelante no se admitan los Generos expressados à Comercio, y solo permito la entrada en estos Reynos del Algodòn, no labrado, fruto propio de la Isla de Malta, con calidad de que los Algodones vengán empaquetados, y con una cubierta cosida, y sellada, y que sobre esta primera cubierta trayga otra tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada à la primera; y al mismo tiempo Testimonio, Instrumento, ò Certificacion de la Religion, y Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad de que se compone cada Paquete; como tambien Testimonio, que compruebe legitimamente, que el Algodòn es fruto propio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que haciendo en ella Escala los Algodones de Levante, se introduzcan en estos Reynos à nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dár estos Despachos, à fin que solo su Algodòn se admita à Comercio, y no otro alguno: Por tanto, para que mi resolucion tenga cumplido efecto, y que se observe inviolablemente.

blemente, he tenido por bien expedir esta mi Cedula, por la qual mando à todos los Governadores, Capitanes Generales, y Ministros de los Puertos de estos mis Reynos, y à todos los Administradores de Puertos, y Aduanas, Ministros, y Guardas, y demàs personas à quien tocare su cumplimiento, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun en ella se declara, sin permitir se introduzca en estos mis Reynos mas generos de Algodòn, ni sus texidos, que el que sin labrar produxere la mencionada Isla de Malta, pues lo contrario haciendo, seràn severamente castigados, y merecedores de mi indignacion. Y mando al Governador de mi Consejo de Hacienda, Superintendente General de mis Rentas Generales, que à este fin de las mas estrechas Ordenes à todos los referidos Administradores, y demàs personas, que en los Puertos cuidan del resguardo de las expressadas Rentas Generales; no permitan la menor introduccion de los Texidos de Algodòn, y Lienzos pintados, que prohibo en la forma expressada; y que se observe tambien exactamente lo contenido en el citado Decreto de veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho, que asì es mi voluntad. Fecha en Madrid à catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Geronimo de Uztariz.

EL REY.

Por quanto hallandome con noticias de que los Jueces del Contravando del Puerto de Santa Maria, y otros parages, llevan derechos de mercaderias permitidas que vienen de Francia, he resuelto, que no se pidan, ni tomen derechos algunos de ellas, asì al tiempo de entrar en mis Reynos, como de transportarlas tierra adentro: Por tanto mando se observe asì con toda puntualidad; y que esta Orden se publique en todas las partes donde fuere necessario, à fin de que los Ministros del Contravando sepan que los Mercaderes estèn advertidos de esta resolucion. Dada en Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Daza.

EL REY.

Por quanto teniendo presentes los embarazos que han experimentado los Mercaderes, y Arrieros con tantos reconocimientos, como los que se han executado hasta aora de las mercaderias que comercian, y trafican, respecto de los muchos Veedores del Contravando, nombrados para entender en la prohibicion del Comercio de Dominios de los presentes Enemigos de esta Corona, y conviniendo atender à un mismo tiempo al logro de tan importante fin, y al alivio de mis Vasallos en el trafico de los Generos licitos, y permitidos, con el menor embarazo, y gravamen que fuere posible: he resuelto, que solo aya Jueces, ò Veedores del Contravando en las Ciudades, y partes maritimas, en las fronteras confinantes con

con otros Reynos, y en los Lugares que estèn dentro de las doce leguas de la costa de la mar, y fronteras de estos Reynos, como se observa en el Aduanage: teniendo por conveniente tambien que los aya en las Ciudades, Villas, y Lugares populosas de dentro de las doce leguas, y en Vitoria, Balmaseda, y en todos los Lugares donde huviere Aduanas àzia las fronteras de Vizcaya, y Guipuzcoa; y que en las Ciudades, Villas, y Lugares fuera de las doce leguas la tierra adentro, sirvan de Jueces, ò Veedores del Contravando los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en virtud de los Despachos, que se les daràn para ello por mi Consejo de Guerra, y con subordinacion precisa à èl; de suerte, que no solo ayan de admitir, ni conceder para otro Tribunal, ò Juzgado, que dicho mi Consejo de Guerra, las apelaciones de las Causas que hicieren; pero ni observar en estas materias otras ordenes, è instrucciones que las fuyas, sin hacer reconocimientos de las mercaderias que passaren por estas Ciudades, Villas, y Lugares, sino de las que fueren destinadas à ellos, observandose lo mismo por lo que toca à Madrid, con calidad de que ha de entender en esta incumbencia el Corregidor (oy ay Ministro nombrado por S. M.) por su persona sola, y no por la de sus Thenientes; y para que todos procedan en ella con mayor claridad, he tenido asimismo por bien de hacer las prevenciones que se figuen: Que los Veedores de los Puertos, y Ciudades de frontera, en los Despachos, y Guias que dieren, expresen precisamente el Lugar donde van à parar (para consumirse) las mercaderias, y generos, que se intentare introducir la tierra adentro, siendo de Comercio licito: Que los Veedores que huviere en los parages por donde transitaran, (ò sean las Justicias donde no aya Veedores particulares nombrados, como viene dicho) luego que vean los Despachos con que se introduxeron (y que deberàn exhibirles los que las llevan) las dexen libremente seguir su camino, sin reconocerlas, sin detenerlas un momento, sin refrendar los Despachos, y sin pedirles, ni recibir cosa alguna por la inspeccion de ellos, so pena de que se procederà con grave rigor contra el transgressor de estas cosas, ò alguna de ellas: Que solo el Veedor del Contravando de la parte adonde fueren à parar, aya de reconocer alli dentro mismo las tales Mercaderias, ò Generos, y admitirlas al Comercio, siendo de Países amigos, ò de las introducidos en tiempo habil, y trayendo Despachos legitimos; y en caso de faltar alguna de estas cosas, proceder contra ellas, y los introductores conforme à lo dispuesto en las Leyes, è Instrucciones del Contravando, que asimismo se les remitiràn por dicho mi Consejo de Guerra. Que si por no tener buen despacho, ò no consumirse en aquel Lugar las admitidas una vez al Comercio, como de Dominios propios, ò de Amigos, ò de Enemigos, introducidas en tiempo habil (esto es, antes de la publicacion de la Guerra, y que se mandaron sellar) quisieron sus dueños llevarlas à otro qualquier Lugar, donde discurran tener mas facil, ò mejor despacho, les dè de valde el mismo Veedor la Guia, sin que sea necessario sellar las de Países propios, ò de Amigos, ni refellar las de Enemigos, introducidas en tiempo habil, segun queda dicho, observandose en los transitos, y en las partes donde fueren à parar lo mismo que yà viene expressado, que cesse precisamente la acumulativa, concedida à prevencion à las Justicias Or-

ordinarias en las cosas del Contravando , porque practicandose lo referido seria ociosa, y solo serviria de ocasionar, como hasta aqui, disputas, y mayor agravamen à los Comerciantes, que es lo que principalmente deseo excusar; de suerte, que solo los Veedores particulares en los Lugares donde se nombraren, y los Corregidores, y Justicias donde no los huviere , puedan conocer, y conozcan de las materias del Comercio , y Contravando, anulando (como por la presente anulo) la referida acomultativa, concedida à prevencion à las Justicias Ordinarias en las cosas del Contravando , porque mi animo es que indefectiblemente se practique asì, por las consideraciones que vienen expressadas, y otras de mi servicio que para ello concurren ; y que los Veedores de los Puertos , y Ciudades de frontera , tengan obligacion de dár noticia cada mes à los de los Lugares , (respectivamente à cada uno) de los Despachos , y Guías , que huvieren expedido para aquel Lugar, ò parage adonde avian de ir à parar las Mercaderias, à fin de que puedan reconocer si se les han extraviado algunas, y hagan las diligencias que tuvieren por convenientes para la averiguacion de los Arrieros, ò Mercaderes que asì lo huvieren executado , à fin de que se pueda proceder , y proceda contra ellos à lo que huviere lugar en Derecho : Por tanto mando, que los Veedores del Contravando , Corregidores , y Justicias Ordinarias, atiendan à la puntual observancia de lo que viene referido, en la parte que respectivamente tocara à cada uno, que asì es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Dada en Madrid à quince de Marzo de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Daza.

*COPIA DE DECRETO DE SU Magestad , SOBRE
Jueces Conservadores , y los fueros de transeuntes ,
avecindados , y arraygados.*

Considerando muy conveniente para obviar dudas, è interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen , y puedan ocurrir en adelante , sobre la jurisdiccion de los Jueces Conservadores de las Naciones Extranjeras, que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de mil setecientos y diez y seis que es conforme à lo que se declara, y previene en la Cedula que desde entoncen se les despacha para el exercicio de su ministerio, me ha parecido remitirle , como le remito, las adjuntas Copias de ella, y de un Apuntamiento en que con toda distincion se expressan los dos Fueros de Transeuntes , y Avecindados Extranjeros , à fin de que estè prevenido de ello para su mas clara comprehension, y observancia. Señalado de la Real mano de su Magestad , en Madrid à siete de Julio de mil setecientos y veinte y siete.

COPIA DE LA CEDULA QUE DESDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
y diez y seis mandò su Magestad se diese (como se executa) à todos los
Jueces Conservadores de las Naciones Estrangeras.

EL REY.

POr quanto los Consules, y Hombres de Negocios de tal N. me han representado, que siempre en aquella Ciudad ha tenido su Nacion Juez Conservador, hasta que se declaró la ultima Guerra, y respecto de necessitar los Ingleses, Franceses, ù Holandeses de Juez Conservador, para que en sus negocios, y dependencias tengan à quien recurrir, en conformidad de los Tratados de Paces, y del celebrado en Utrek, suplicandome que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes, ù Oidores de tal N. y aviendo condescendido en esta instancia, por tanto, atendiendo à las buenas partes de inteligencia, y integridad que concurren en vos N. Alcalde, ù Oidor de la Chancilleria, ù Audiencia de tal parte, en virtud de la presente os elijo, y nombro por Juez Conservador de la Nacion de tal parte, en la referida Ciudad de N. y os ordeno, y mando, que veais los tratados de Paces ajustados entre esta Corona, y aquellos Estados, y hagais guardar, y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que unicamente aveis de conocer, y conozcais de los litigios que huviere, y resultaren entre sujetos de la propria Nacion de tal N. siendo Comerciantes transeuntes, que habitan, van, y vienen à estos Reynos à comerciar por mayor, y no de los avecindados, y arraygados en España, porque el Privilegio que concedo à aquellos, no ha de transcender à estos por ningun motivo, causa, ò razon que se ofrezca, respecto de que las dependencias, y litigios de los que están avecindados, y arraygados en mis Dominios, tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis Vasallos, y Subditos, sin diferencia alguna, en cuya observancia pondreis el mayor cuidado, y aplicacion, de fuerte, que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves, y perniciosos inconvenientes que han resultado à mi Real servicio: para lo qual, y para que conozcais privativamente de todas las Causas que se huvieren movido, y movieren entre los puramente Comerciantes transeuntes, que habitaren en la referida Ciudad de tal N. y en las que estos fueren reos reconvenidos por otro qualquier Nacional, ò Subdito mio, porque mi animo es ayais de conocer de todos los litigios quando sean entre los mismos Comerciantes de tal N. actores, y reos; y asimismo en los que fueren reos reconvenidos por otro qualquiera, os doy, y concedo plena facultad, y comision, con inhibicion de los de mis Consejos, Audiencias, Chancillerias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, de qualquiera calidad que sean, sin que puedan entrometerse en el uso, y exercicio de esta Comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion, ni en otra forma alguna, porque à todos los inhibo, y hè por inhibidos del conocimiento de las ta-
les

les Causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna, contra el uso, y exercicio de esta Comission, y que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las Causas que se huvieren movido, y movieren entre los Comerciantes transeuntes que residieren en la expressada Ciudad de tal N. procediendo vos en ellas en primera Instancia conforme à derecho; y que las apelaciones, que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir, y determinar en definitiva, excepto las que tocaren à mis Rentas, y derechos Reales, por tener estos sus Tribunales destinados: Y mando al Presidente, y los de mis Consejos, y à todos los demàs Ministros, y Justicias à quienes, y en qualquiera manera toque, y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula, no vayan contra lo dispuesto en ella, antes bien guarden, y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo, y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispense, dexandolas para lo de adelante en su fuerza, y vigor, que asì procede de mi voluntad. Dada &c.

APUNTAMIENTO FORMADO DE VARIAS RESOLUCIONES de S. M. tomadas sobre Consultas de la Junta de Estrangeros, tocantes à la distincion de Jurisdiccion, que tiene S. M. reglada, y se observa desde el año de 1716. con los Estrangeros transeuntes, y azecindados, y arraygados.

DEbe considerarse por vecino en primer lugar qualquier Estrangero, que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reynos: el que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica: el que viniendo sobre si, establece su domicilio: el que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, y domicilio de su marido. El que se arrayga comprando, y adquiriendo bienes raices, y possessions: el que siendo Oficial, viene à morar, y exercer su Oficio; y del mismo modo el que mora, y exerce oficios mecanicos, Tienda en que vende por menor. El que tiene Oficios de Concejos, publicos, honorificos, ò cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los Naturales: el que goza de los pastos, y comodidades, que son propios de los Vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demàs casos en que conforme à Derecho comun, Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza, ò vecindad el Estrangero, y que segun ellas està obligado à las mismas cargas que los Naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y estàn obligados à contribuir, como ellos; distinguiendose los transeuntes en la exoneracion de Oficios Concegiles, Depositarias, Receptorias, Tutelas, Curadorias, custodia de Panes, Viñas, Montes, Huespedes, Leva de Milicias, y otras de igual calidad; y finalmente, que de la contribucion de Alcavalas, y Cientos, nadie està libre, y que solo los transeuntes lo estèn de las demàs cargas, pechos

40
chos, ò servicios personales en que se distinguen unos de otros, debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurra qualquiera de las circunstancias que quedan expresas.

COPIA DEL CAPITULO VEINTE Y OCHO, CONTENIDO EN la Cedula despachada por S. M.^a en el Pardo à catorce de Enero de mil setecientos y quarenta. Al Serenissimo Infante Don Phelipe, Almirante General de todas las fuerzas Maritimas de esta Corona, y Protector del Comercio.

Asimismo han de pertenecer al conocimiento de vuestra Jurisdiccion los naufragios de mis Costas, de qualquiera Nacion, que perdiere en ellas sus Embarcaciones, por tormenta, ò por otro accidente, y el Juzgado del Contravando, para embarazar que no se admitan, ni reciban por Mar en mis Reynos los generos de otros, que Yo prohiba al Comercio, y uso de mis Vafallos, ò por fabricados en Países, con cuyos Principes estèn en Guerra mis Reales Armas, ò por otra causa de las reservadas à mi suprema Potestad, y Señorìo, porque todo lo referido, y lo à ello anexo, y dependiente, quiero que se substancie, determine, y despache por vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo, y que assi lo ordeneis à mis Intendentes de Marina, y demàs Ministros del Almirantazgo, para que en vuestro lugar, y en mi Real nombre lo executen en todas las Provincias de mis Reynos, admitiendo para ante Vos las Apelaciones, y Recursos que se interpongan, y consultandoos en los casos, y cosas que convenga.

COPIA DE ALGUNOS ARTICULOS DEL TRATADO DE Paz, ajustado entre las Coronas de España, y Francia en veinte de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete, llamado de Risvich.

I. **S**E ha convenido, y acordado, que desde agora en adelante avrà buena, firme, y durable Paz, confederacion, y perpetua Alianza, y amistad entre los Señores Reyes Catholico, y Christianissimo, sus hijos nacidos, ò por nacer, sus successores, y herederos, sus Reynos, Estados, Países, y Subditos, que se amaràn como buenos hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada uno, evitando reciprocamente, y con buena fee el daño de uno, y otro en quanto les fuere posible.

XV. Mediante esta Paz, y estrecha amistad, qualesquiera Subditos de ambas partes podrán, en observando las Leyes, usos, y costumbres del País, ir, venir, quedar, comerciar, y bolver à los Países de uno, y otro, mercantilmente, y en la forma que les pareciere, así por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, tratar, y negociar unos con otros, y serán mantenidos, y defendidos los Subditos del uno en el País del otro, como propios Subditos, en pagando razonablemente los derechos acostumbrados, y otros, que los dichos Señores Reyes, ò sus Successores impusieren.

XXII. Los Subditos de una, y otra parte tendrán libertad, y entera facultad de poder vender, cargar, enagenar, ò disponer en otro modo, así por actos de entre vivos, como de ultima voluntad, de los bienes, y efectos, muebles, y raíces, que tienen, ò tuvieren, situados en la dominacion del otro Soberano; y cada uno, sea subdito, ò no, podrá comprarlos, sin que por esta venta, ò compra aya menester permisso, ni qualquier otro acto, mas que el presente Tratado.

XXVI. En caso de rompimiento, (lo que no quiera Dios) avrà un termino de seis meses para dár lugar à los Subditos de una, y otra parte, à fin de que puedan retirar, y transportar sus efectos, y personas adonde les pareciere, y les será licito de hacerlo con toda libertad, sin que se les pueda poner impedimento alguno, ni passar, durante dicho tiempo, al embargo de los referidos efectos, y mucho menos à la detencion de sus personas.

ARTICULO DEL TRATADO DE PAZ AJUSTADO EN Sevilla entre las Coronas de España, y Francia :: el año de mil setecientos y treinta.

I. **A**Vrà desde agora, y para siempre una Paz sólida, una union estrecha, y una amistad sincera, y constante entre el Serenissimo Rey Catholico, el Serenissimo Rey Christianissimo :: sus herederos, y successores, como tambien entre sus Reynos, y Subditos, para la asistencia, y la defensa reciproca de sus Estados, è intereses: Avrà igualmente olvido de todo lo passado; y todos los Tratados, y Convenciones precedentes de Paz, de amistad, y de Comercio concluidos entre las

Potencias Contratantes , respectivamente seràn , como con efecto lo son , renovados , y confirmados en todos sus puntos , à los quales no se deroga por el presente Tratado , en una manera tan plena , y tan amplia , como si los dichos Tratados estuviessen aqui insertos palabra por palabra : prometiendo sus dichas Magestades no hacer nada , ni sufrir que se haga nada , que pueda ser contrario à esto directa , ni indirectamente.

*ALGUNOS ARTICULOS DEL TRATADO DE NAVEGACION,
y Comercio , ajustado entre la Corona de España , y el Emperador , en
primero de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco.*

I. **E**N virtud de la Paz establecida entre su Magestad Cesarea Catholica , y su Real Magestad Catholica , serà licito à todos los Subditos de entrambos, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, entrar, salir, ò morar en qualesquier Reynos, Provincias , y Dominios suyos, con toda libertad, y seguridad, sin que para ello se necesite de Patente especial, salvo conducto, ni de otro particular permisso, bastando la sola publicacion de la Paz , con la qual se suplen semejantes requisitos ; y gozaràn reciprocamente por Tierra , y por Mar de aquella misma proteccion publica, asì en sus personas, como en sus dependencias, de que por otra parte gozan en todo , y por todo sus propios Naturales Subditos , sin ningun medio, ni riesgo de perjuicio, ò daño alguno , segun por este Tratado se ha convenido.

XII. Qualquier Navio, que pertenciere à su Magestad Cesarea, y por causa de Comercio entrare en los Puertos de España, tendrà obligacion de hacer dos declaraciones de las mercaderias , que huviere resuelto descargar, y vender alli: conviene à saber, la una para el Arrendador de las Rentas , ò Comissario de la Aduana; y la otra para el Juez de Contravandos ; y no le serà licito abrir antes los Escotillones del Navio, hasta que se le dè el permisso, y ayan llegado los Guardas de la Aduana; ni podrá tampoco en ningun tiempo desembarcar cosa alguna de sus mercaderias, sin que primero se le aya dado licencia por escrito de passarlas à la Aduana ; antes bien se prohíbe à los Jueces del Fisco, y à los Oficiales de la Aduana, el que registren emboltorio alguno , ni Arcas, Cofres , Toneles , ni qualesquier Fardos, ò Lios pertenecientes à mercaderias, y esto, ni en el Navio, ni à la orilla, hasta que estèn en la casa de la Aduana ; y aun despues de depositadas actualmente en ella , no se han de abrir sin asistencia del Propietario , ò de su Factor , para que pueda el mismo dueño atender mejor à sus dependencias, pagar los derechos, y pedir sobre ello Certificaciones, y Cartas de pago, y despues bolver à recoger sus mercaderias, y hacer se les ponga el Sello de la Aduana del Lugar. Todo lo qual executado asì, podrá el dueño llevar seguramente à su casa sus mercaderias, sin que estèn sujetas despues à nueva Visita; y podrán tambien transportarlas de una casa à otra, y de un Almagacèn à otro, como sea en el recinto de la Ciudad, y desde las ocho de la mañana, hasta las cinco de la tarde, aviendo participado antes à los Arrendadores de Alcabalas, y Cientos , si es con animo de venderlas:

en

en cuyo caso se avrán de pagar los derechos , que estuviessen por pagar, ò si era con intento de no venderlas , en cuyo caso se avrán de dar al dueño la Certificación, y Testimonio acostumbrado.

XXI. Concede el Rey Catholico à los Subditos de su Magestad Cesarea, que residieren en los Puertos, y Ciudades de los Reynos de Andalucia, Murcia, Aragon, Valencia , y Cataluña , y tambien en las Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya , que arrienden casas acomodadas para su habitacion, y tiendas en que guarden las mercaderias, y gozaràn los mismos Privilegios, libertades, Immunidades, que gozan en este punto los Ingleses, y los Holandeses. El mismo derecho, y Privilegio reciproco concede su Magestad Cesarea à los Subditos del Rey de España en sus Reynos, y Provincias.

XXII. Entre cuyos Privilegios, son los principales los siguientes : La facultad de mudar domicilio , segun su voluntad , sin que preceda licencia alguna : Immunidad de todo genero de reconocimiento, Visita, y molestia en sus habitaciones, y Tiendas, por razon de sus mercaderias , sino es que acafo aya nacido alguna grave sospecha, ò se pueda probar algun fraude cometido contra los Derechos Reales; en cuyo caso tendrá lugar la Visita; pero con la prevencion de que no se haga , sino en presencia del Consul , que será expressamente llamado para esto , no causando en lo demás otra molestia al Mercader, ò à sus mercaderias ; pero si el Mercader fuere convencido de que introduxo fraudulentamente las mercaderias, se le confiscaràn, y además de esto pagará los costos de la Visita, quedando libre su persona, y las demás mercaderias : y de la misma fuerte su Magestad Cesarea promete à los Subditos de su Magestad Catholica las mismas libertades, y Privilegios en sus Reynos.

XXIII. Los Subditos de los referidos Serenissimos Contratantes , que establecieren su domicilio para sus negocios en los Dominios de uno , ò de otro, en ninguna parte sean obligados à manifestar sus Libros de cuentas, si acafo no es para deducir alguna prueba , ni con pretexto alguno será licito à alguno aprehender dichos Libros , ò quitarlos de su poder , los que tambien segun su voluntad podrán escribir en qualquier idioma, sin que sean obligados à escribirlos en otra lengua.

XXX. Por lo que toca à los Jueces Conservadores, que en los antecedentes Reynados hacian en España el Oficio de un Magistrado muy considerable, y que antiguamente era concedido por los Reyes à las Naciones mas aceptas , con potestad de conocer , y juzgar privatamente sobre todas las Causas de sus Nacionales , assi Civiles, como Criminales; se ha convenido, que si S. M. Regia Catholica concediere en adelante este privilegio à otra Nacion, qualquiera que sea, se deba entender concedido igualmente el mismo à los Subditos de S. M. Cesarea ; pero en el interin se mandará severamente à todos los Jueces Ordinarios, y Magistrados , que les administren promptamente justicia, y la executen sin dilacion, parcialidad, ni favor alguno. Además de esto, S. M. Catholica consiente, que de las Sentencias en las Causas pertenecientes à los Subditos de S. M. Cesarea, se pueda apelar solamente al Consejo de Comercio, y no à otro Tribunal.

XLVII. Ultimamente se ha contratado , que todo lo que universalmente

mente fue estipulado en utilidad de la Nación Britanica en los Tratados
de Madrid de ^{23.} de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete, y en ^{18.} de ^{8.}

^{13.} Julio de mil seiscientos y setenta, y en los Tratados de Paces, y Comercio de Utrek el año de mil setecientos y trece, y novísimamente en el Tratado, ò Convencion estipulada en 11. de Abril de 1736. incluida en el Acto de Accession del Rey nuestro Señor, al Tratado de Paz entre el Emperador, el Imperio, y el Rey de Francia, impressa en Madrid año de 1739. que aqui se ha expressado solo de passo, ò no està suficientemente explicado en favor de los Subditos de S. M. Cesarea, en quanto se les puede aplicar, se tenga por especialmente expresso, è inserto; entendiendose tambien lo mismo de las comodidades, que fueron concedidas à los Subditos de las Provincias Unidas por el Tratado de Paz de Munster el año de mil seiscientos y quarenta y ocho, por el Tratado Maritimo del Haya, año de mil seiscientos y cinquenta; y por el Tratado de Paz, y Comercio de Utrek, año de mil setecientos y catorce: de fuerte, que si ocurriere duda en este, ù aquel caso, sobre lo que se huviere de observar en España, ù en los demàs Reynos de S. M. Cesarea, se deberán guardar los referidos Tratados; y lo que por los precedentes Reyes de España, y por S. M. Catholica, oy Reynante, fue concedido à las dichas dos Naciones debaxo de las mencionadas fechas, se deberán guardar por norma, y regla en los casos dudosos, ò en los omitidos en este Instrumento: y el presente Tratado se ratificarà por la Sacra Cesarea Catholica Magestad, y por la Sacra Regia Catholica Magestad, y se entregaràn reciprocamente los Instrumentos de las Ratificaciones dentro del espacio de tres meses, ò antes, si se pudiere.

*ALGUNOS ARTICULOS PERTENECIENTES A COMERCIO
de las Paces ajustadas entre esta Corona, y Portugal, en trece de
Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho.*

III. **L**OS Vasallos, y moradores de las tierras possèidas de uno, ù de otro Rey, tendràn toda buena correspondencia, y amistad, sin mostrar sentimiento de las ofensas, y daños passados, y podràn comunicar, entrar, y frequentar los limites de uno, ù de otro, y usar, y exercitar Comercio con toda seguridad por Tierra, ò por Mar, y asì, y de la manera que se usaba en tiempo del Rey Don Sebastian.

IV. Los dichos Vasallos, y moradores de una, y otra parte, tendràn reciprocamente la misma seguridad, libertades, y Privilegios, que està acordados con los Subditos del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, por el Tratado de veinte y tres de Mayo del año de mil seiscientos y sesenta y siete, y de otro del año de seiscientos y treinta, en lo que en este Tratado està todavia en pie, asì, y de la manera, como si todos aquellos Articulos, en razon del Comercio, è Immunidades tocantes à èl, se estuviesse aqui expressamente declarados, sin excepcion de Articulo alguno, mudando sola-
mente

mente el nombre en favor de Portugal: y de estos mismos Privilegios usará la Nación Portuguesa en los Reynos de S. M. Catholica, así, y de la manera que lo usaron en tiempo del Rey Don Sebastian.

*ALGUNOS ARTICULOS DEL TRATADO DE PAZ;
ajustado entre la Corona de España, y Portugal en seis de Febrero
de mil setecientos y quince.*

XIII. **P**Ara mas grande seguridad, y validacion del presente Tratado, se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos Coronas en trece de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, el qual queda válido en todo lo que no será revocado por el presente Tratado, y se confirma particularmente el Artículo VIII. de dicho Tratado de trece de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, como si estuviera inserto aqui palabra por palabra: y sus Magestades Catholica, y Portuguesa ofrecen reciprocamente dar sus ordenes, para que hagan una prompta, y entera justicia à las Partes interessadas.

XIV. Tambien se confirman, y comprehenden en el presente Tratado los catorce Articulos contenidos en el Tratado de Transaccion, hecho entre las dos Coronas en diez y ocho de Junio de mil setecientos y uno, los quales quedarán todos en su fuerza, y vigor, como si estuvieran insertos aqui palabra por palabra.

ARTICULO SEPARADO.

POR el presente Artículo separado, que tendrá la misma fuerza, y vigor, que si estuviese inserto en el Tratado de Paz, concluido oy entre sus Magestades Catholica, y Portuguesa, y que debe ser ratificado como el Tratado mismo, se ha convenido por los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de ambas Magestades, que el Comercio reciproco de las dos Naciones se restablezca, y continúe de la misma manera, y con las mismas seguridades, libertades, exempciones, franquezas, derechos de entradas, y salidas, y todas las demás dependencias, que se hacia antes de la presente Guerra, mientras no se regle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el Comercio entre las dos Naciones.

*ALGUNOS ARTICULOS DEL TRATADO DE PAZ;
ajustado entre la Corona de España, y los Estados Generales de las Pro-
vincias Unidas de los Países Baxos, en Utreck en veinte y seis de
Junio de mil setecientos y catorce.*

XI. **L**OS Subditos, y habitantes en los Países de dichos Señores Rey, y Estados, tendrán juntos toda buena correspondencia, y amistad, y podran frequentar, detenerse, y quedarse en Pais el uno
M del

del otro, y exercer en èl sus traficos, y comercios, así por mar, y otras aguas, como por tierra, todo respectivamente, con toda seguridad, y libertad, y sin algun embarazo.

XII. Tambien podrán tener en las tierras, y Estados del uno, y del otro sus propias casas para vivir en ellas, y sus Almagacenes, y Sotanos para poner en ellos sus mercaderias, y gozarlas reciprocamente, con toda libertad, y seguridad, como un efecto de la Paz; y no estarán sujetos à mayores derechos, ni imposiciones, que los Subditos del uno, ù del otro, y no podrán ser inquiridos, visitados, ni inquietados, à causa de su negocio, ò tráfico en sus Casas, Almagacenes, ò Sotanos, yà sean alquilados, ò propios, sino fuere sobre avisos, è indicios suficientes de fraude, ù de Comercio de Contravando, en cuyo caso los Oficiales, y Factores de los Arrendadores, podrán hacer la visita que convendrá, con la permission del Juez Conservador de las Aduanas, y otras Rentas; y el Comerciante que será visitado, podrá llamar al Juez Conservador, ò al Consul de su Nacion, para asistir à la Visita, el qual podrá solo servir de testigo, y sin que le sea permitido hacer disgusto alguno al Comerciante, ni à su Comercio: siempre à entender, que si los propios Subditos del dicho Señor Rey, ò de qualquier otro Principe, Estado, Nacion, ò Villas, son yà, ò fueren despues tratados mas favorablemente en lo que mira à esto, los Subditos de los dichos Señores Estados Generales serán tratados de la misma manera.

XIII. Los dichos Subditos de una parte, y otra podrán tambien frequentar con sus mercaderias, y Navios los Países, Tierras, Villas, Puertos, Plazas, y Rios del uno, y del otro Estado, y llevar à ellos, y vender en ellos dichas mercaderias indistintamente à todas personas, comprar, traficar, y transportar toda suerte de mercaderias, cuya entrada, ù salida no estuviere prohibida, general, y universalmente à todos, así Subditos, como Extranjeros, por las Leyes, y Ordenanzas de los Estados del uno, y del otro, pagando los derechos de entrada, ù salida, y otros que se pagaron por los propios Subditos, y otras Naciones Amigas las mas favorecidas; y así facilitaràn reciprocamente la entrada, y la salida de sus Navios, sin otra dilacion, ni embarazo.

XIV. Los dichos Subditos de una parte, y otra serán tampoco obligados à pagar mas grandes, ù otros derechos, cargas, gavelas, ò imposiciones, qualesquiera que sean, sobre sus personas, bienes, mercaderias, Generos, Navios, ù fletes de ellos, directa, ni indirectamente, sobre qualquier nombre, titulo, ò pretexto que sea, sino aquellos que serán pagados por los propios, y naturales Subditos del uno, y del otro.

XVII. Los Subditos de dichos Señores Estados Generales no podrán asimismo ser tratados en España, ni en los Reynos, y Estados sus dependientes, de otra manera, ò menos favorablemente, que la Nacion mas favorecida; y aun gozaràn, en lo que toca al Comercio, y Navegacion, y generalmente en todo, sin excepcion, ni reserva alguna, los mismos privilegios, franquezas, exempciones, Inmunidades, y seguridades de que han gozado antes de esta Guerra, y de que otras Naciones, ò Villas traficantes las mas favorecidas, podrán, ò pueden gozar aora, ò despues sobre esto,

yà sea en virtud de Tratados de Paz , ù de Comercio , y por Contratos , Ordenanzas, ù Actos particulares, de manera, que los mismos privilegios, franquezas, exempciones, Immunidades, y seguridades, que han sido acordadas , ù se acordaron despues al Rey de Francia , à la Reyna de la Gran Bretaña , ù à qualquier otro Reyno, Êstado, Nacion, ò Villas, qualesquiera que sean, ò à sus Subditos, seràn igualmente acordados à dichos Señores Estados, ò à sus Subditos , con todas las clausulas, y ventajosas circunstancias que à ellas se añadiràn ; y la misma cosa tendrá tambien lugar , por lo que mira à los Subditos de dicho Señor Rey, quienes en toda la extension de los Países de la obediencia de dichos Señores Êstados, seràn tratados tan favorablemente , como la Nacion mas favorecida.

XIX. Los Navios cargados por los Subditos del uno de los Altos Contratantes, que passen delante de las costas del otro, y descansen en las Playas, ò Puertos , por barrafca , ù otra causa, no seràn forzados à descargar en ellos, ù vender sus mercaderias en todo , ni en parte , ni obligados à pagar alli derechos algunos , à menos que por su gusto no los descarguen alli, y que vendan alguna parte de su carga ; y lo que les será libre, despues de aver obtenido la permission de los que tienen la direccion de los Negocios maritimos, será el descargar, y vender una pequeña partida de la cargazon, solamente para comprar los viveres, ò las cosas necessarias para el adobo del Navio; y en este caso no podrán facer los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida , que avrà sido descargada, ò vendida ; pero en caso que ellos descarguen mas de lo que la permission dada incluye, pagaràn por toda la cargazon.

XXIV. Los mismos Subditos, y habitantes de una parte, y de otra, no seràn forzados à mostrar, ni representar sus Registros, y Libros de cuentas à persona alguna, si no fuere para hacer prueba, para evitar los pleitos , y las contestaciones, y no podrán ser embargados, retenidos, ni tomados de entre sus manos, con qualquier pretexto que sea; y les será permitido à los dichos Subditos de una parte, y de otra, en los lugares respectivos donde se mantuvieren, el tener sus Libros de cuenta , de negocio , y correspondencia , en la lengua que gustaren , en Español , Flamenco , ò qualquiera otra lengua : por cuya razon no seràn molestados , ni sujetos à qualquiera inquisicion de cosa alguna : y qualquiera otra cosa que aya sido acordada por el uno, ò el otro de los Altos Contratantes à alguna otra Nacion sobre este punto, se entenderà igualmente aver sido acordado aqui.

*COPIA DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA PERMISSION,
y Libertad concedida à las Ciudades Anseaticas, para Comerciar en Reynos, y
Dominios de esta Monarquia , en Madrid à veinte y seis de Enero
de mil seiscientos y quarenta y ocho.*

I. **P**Rimeramente, se ha convenido entre S. M. y los dichos Legados, que sea liberalissimo el Comercio entre los Subditos de ambas partes , y sea licito à los Anseaticos el poder entrar en todos los Puertos, Senos, y disfritos de S. M. en los quales en tiempos passados so-

lian entrar salva, y seguramente sin algun salvoconducto, ò otra licencia general, ò especial, de tal manera, que no sean compelidos à esperar fuera de los Puertos en la mar, y anclados, ningun tiempo, sino que puedan rectamente seguir su via, y sin detencion entrar en los Puertos, y estar en ellos quanto les pareciere que les es necessario: descargar las mercaderias de las Naves, y cargar otras en ellas: reparar los Navios rotos, y maltratados, calafetearlos, y embrearlos: comprar las cosas necessarias para el sustento, y viage: y finalmente, bolver à partir, y navegar con sus mercancías, bienes, y otras qualesquier cosas, aviendo pagado los derechos, segun las tablas de sus Privilegios, para la parte que les pareciere, sin ningun impedimento.

VII. Que para que en este negocio de entrambas partes se vaya con mayor seguridad, y mas rectamente se pueda obviar à los fraudes, se ha convenido, y concertado, que las mercancías que huvieren de traer por los Anseaticos à los Reynos, y Dominios de su Magestad, vengan señaladas con el registro, y sello de la Ciudad de donde se sacaren, y asì registradas, y señaladas, sean tenidos, y aprobados por mercaderias Anseaticas, sin ninguna dificultad, ò disputa, salva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por esso se detengan las mercancías, ni de ninguna manera se impida el corriente del Comercio, y mercancia; pero las mercancías que no vieren señaladas, ni registradas (siendo de las que admiten señal) incurran en la pena de confiscacion, y sean (como dicen) de buena presa; y de la misma manera puedan ser presos, y detenidos todos los Holandeses, y Zelandeses que se hallaren en estas Naves.

XIII. Item, se ha concertado, y concluido, que quando suceda el traerse, ò sacarse algunas de las mercancías, y haciendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera, solamente se confiscuen las cosas prohibidas, y en su genero sola la persona que delinquire sufra la pena, y que no sea para ello detenida, ni molestada la Nave, ò los demás inocentes.

Concuerta con las Cédulas, y demás Instrumentos, que se hallan registrados en la Secretaría de Estado, y Guerra de mi cargo.